

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes

AÑO II	Primer Periodo Ordinario	LVI Legislatura	NÚM. 23
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 12 DE FEBRERO DE 2001			
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 2	- Escrito presentado por el ciudadano Severo Navarrete García, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, por el que solicita de este Poder Legislativo licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del citado Ayuntamiento	pág. 5
ORDEN DEL DÍA	pág. 2	- Oficio suscrito por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento del Pleno de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos	pág. 5
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	pág. 3	INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	
CORRESPONDENCIA		- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero	pág. 6
- Oficio firmado por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Tlaxcala y Quintana Roo, en los que comunican la elección de sus mesas directivas, la apertura de sus periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, respectivamente	pág. 4	- Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de procedimiento de responsabilidad administrativa, presentada en contra del ciudadano Esteban Julián Mireles Martínez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos	pág. 48
- Escrito suscrito por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento del Pleno de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano Julio César Diego Galeana, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero	pág. 5		

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero **pág. 51**

- Segunda lectura de veintiún dictámenes y proyectos de decreto, por los que se conceden diversas pensiones vitalicias a distintos ex trabajadores del Gobierno estatal **pág. 63**

- Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del decreto número 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero **pág. 66**

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL **pág. 67**

CLAUSURA DE LA SESIÓN **pág. 69**

Presidencia del diputado Ernesto Sandoval Cervantes

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito al ciudadano secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría

Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, Hernández Ortega Antonio, Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loeza Lozano Juan, Medrano Baza Misael, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Le informo a esta Presidencia que se encuentran en la sesión 42 diputados.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 42 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

ORDEN DEL DIA

Esta Presidencia se permite informar a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación los ciudadanos diputados Juan García Costilla, Ambrocio Soto Duarte, Rubén Figueroa Smutny y Raúl García Leyva.

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito proponer a esta Plenaria el proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al ciudadano diputado Alberto Mojica Mojica, se sirva dar lectura al mismo.

El diputado Alberto Mojica Mojica:

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.-LVI Legislatura>>

Orden del Día

Martes 12 de febrero de 2001

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio firmado por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Tlaxcala y Quintana Roo, en los que comunican la elección de sus mesas directivas, la apertura de sus periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, respectivamente.

b) Escrito suscrito por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento del Pleno de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano Julio César Diego Galeana, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

c) Escrito presentado por el ciudadano Severo Navarrete García, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, por el que solicita de este Poder Legislativo licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del citado Ayuntamiento.

d) Oficio suscrito por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento del Pleno de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de procedimiento de responsabilidad administrativa, presentada en contra del ciudadano Esteban Julián Mireles Martínez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero.

d) Segunda lectura de veintiún dictámenes y proyectos de decreto, por los que se conceden diversas pensiones vitalicias a distintos ex trabajadores del Gobierno estatal.

e) Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del decreto número 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Cuarto.- Elección de los ciudadanos diputados que integrarán la mesa directiva de la Comisión Permanente, que coordinará los trabajos legislativos del Primer Periodo de Receso, del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quinto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, lunes 12 de febrero de 2001.

Servido. señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Por mayoría de votos se aprueba el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del

Día, solicito al diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior.

(Desde su escaño, el diputado Javier Galeana Cadena solicita la palabra.)

¿Sí, señor diputado?

El diputado Javier Galeana Cadena:

Señor presidente, solicito el uso de la palabra para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Javier Galeana Cadena.

El diputado Javier Galeana Cadena:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponerle a usted señor presidente, someta a consideración de la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior y se someta para su aprobación el contenido de la misma, ya que con anterioridad, fue proporcionado un ejemplar del acta de la citada sesión por el oficial mayor a los coordinadores y representantes de partido de esta Legislatura.

El Presidente:

Se somete a consideración del Pleno la propuesta del diputado, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad la dispensa de la lectura de la sesión de antecedentes.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión de referencia, se somete a consideración del Pleno para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión en desahogo.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Alberto Mojica Mojica, se sirva dar lectura el escrito remitido por el ciudadano oficial mayor de este Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados, de Tlaxcala y Quintana Roo, en los que comunican la elección de sus mesas directivas, la apertura de sus periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, respectivamente, signado bajo el inciso "a".

El secretario Alberto Mojica Mojica:

Chilpancingo, Guerrero, 12 de febrero de 2001.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-Presentes.

Por este medio, me permito informar que fueron recibidos en esta Oficialía Mayor, a mi cargo, los oficios de las legislaturas de los estados de Tlaxcala y Quintana Roo, en los que comunican la elección de sus mesas directivas, la apertura de sus periodos ordinario y extraordinario de sesiones, respectivamente.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo y mi consideración distinguida.

Atentamente.

El Oficial Mayor.

Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que acuse el recibo correspondiente y oportunamente turne el presente escrito y sus anexos al archivo general de este Poder Legislativo.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva dar lectura al escrito suscrito por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento al Pleno, de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano Julio César Diego Galeana, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El diputado Roberto Álvarez Heredia:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito hacer del conocimiento del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del escrito de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación en contra del ciudadano Julio César Diego Galeana, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente.
El Oficial Mayor.
Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna el presente escrito y sus anexos a la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el ciudadano Severo Navarrete García, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, por el que

solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del citado Ayuntamiento.

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.

Por este conducto me permito solicitar licencia para separarme por tiempo indefinido del cargo y funciones de regidor de Desarrollo Rural, adscrito al Honorable Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, cargo que he venido desempeñando desde diciembre de 1999, el cual me veo en la imperiosa necesidad de dejar vacante por así convenir a mis intereses personales y de superación profesional.

Atentamente.
Severo Navarrete García.
Regidor de Desarrollo Rural.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna el presente escrito y sus anexos a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado Alberto Mojica Mojica, se sirva dar lectura al escrito suscrito para el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que se hace del conocimiento del Pleno de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

El secretario Alberto Mojica Mojica:

Chilpancingo, Guerrero, 12 de febrero de 2001.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito hacer del conocimiento del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la presentación de la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, en contra del ciudadano licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos. Lo anterior se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo y mi consideración distinguida.

Atentamente.
El Oficial Mayor.
Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna el presente escrito y sus anexos a la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo para los efectos legales procedentes.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al ciudadano diputado Roberto Álvarez Heredia, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 74, fracciones I y XXXVIII, de la Constitución Política local, por oficio número 0288, de fecha 13 de marzo del año 2000, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Que la diputada María del Rosario Merlín García y el diputado Octaviano Santiago Dionicio, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en uso de la facultades que les confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio de fecha 20 de junio del año 2000, remitieron a este Honorable Congreso, iniciativa de Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano.

Que en sesión de fecha 14 de marzo del año 2000, la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de las iniciativas de referencia, habiéndose declarado su trámite legislativo, turnándose a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49 fracción XI; 62, fracción I; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo estatal, establece que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 1999-2005, en el apartado de desarrollo urbano, es el de actualizar la Ley Estatal de Desarrollo Urbano e instalar el Comité y Consejo

Consultivo y entre sus estrategias y líneas de acción se fija modernizar la infraestructura y los servicios urbanos básicos, para elevar la calidad de vida de la población que en ellas reside.

II.- Que la misma exposición de motivos señala que una de las prioridades del titular del Poder Ejecutivo estatal, es la de actualizar y consolidar los avances de la modernización legislativa, acorde con las necesidades del estado y ajustarlas como norma jurídica a la modernización legislativa federal, cumpliendo en esta forma con las exigencias de la sociedad guerrerense.

III.- Que con fecha 26 de septiembre de 1976, entró en vigor la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 64, la cual no ha sido reformada para adecuarla a los tiempos actuales en que vive la administración pública estatal, por eso resulta relevante el esfuerzo y prioridad de este Gobierno el de impulsar las normas jurídicas en materia de desarrollo urbano, para adecuarlas a las nuevas exigencias de los planes y programas de Gobierno, de ahí la importancia de esta nueva Ley de Desarrollo Urbano, que servirá para normar, estructurar, regular y orientar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población del estado de Guerrero.

IV.- Que por acuerdo de esta Comisión Dictaminadora, en la elaboración del presente dictamen y proyecto de ley, se tomó en cuenta la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la anterior legislatura y que obra en los archivos de esta Comisión. Por otra parte fue fundamental la participación de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, de los funcionarios del Gobierno del estado y del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las propuestas presentadas por los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

V. Que la problemática sobre el desarrollo urbano ha formado parte de la discusión internacional, siendo el Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat en el marco de la Conferencia Mundial para el Hábitat de la Organización de las Naciones Unidas, el espacio en el que se ha debatido el tema de desarrollo urbano en el contexto de la defensa de los derechos humanos.

VI.- Que en el Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, se dictaron acuerdos que reiteran principios fundamentales basados en nuestra visión política, económica, social, ética y espiritual de los asentamientos humanos y la vivienda, basada en la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad entre los pueblos, razas, etnias y entre el varón y la mujer, la solidaridad, la paz, la democracia, la sustentabilidad, la protección y preservación prioritaria del ambiente, la institucionalización, el compromiso cívico, la cooperación internacional, la responsabilidad mutua y el respeto de los diversos valores religiosos y étnicos y de los orígenes culturales de las personas. El impulso en las actividades legislativas y políticas internacionales, regionales y nacionales a la promoción del desarrollo sustentable de los asentamientos humanos en un mundo en proceso de urbanización y en el fomento al acceso a una vivienda adecuada para todos, mejorando la condición humana y su calidad de vida.

VII.- Que de esta manera, el problema de la seguridad en la tenencia de la tierra y el desarrollo urbano, que implica el diseño de una nueva normatividad jurídica y su regulación inmediata, se convierten en dos de los ejes centrales para el desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, por lo que deben adaptarse y cumplirse las medidas legislativas adecuadas sin menos cabo de los derechos humanos, los derechos y costumbres de las etnias, que habitan en este territorio del sur y, desde luego, buscar la equidad y justicia entre los diferentes sectores sociales.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Desde la perspectiva ciudadana, es de reconocer que Guerrero no ha podido insertarse plenamente en un proceso de desarrollo sostenido que, sobre la base de una estructura de participación política democrática, garantice por encima de todo, el respeto a los derechos humanos y civiles de la ciudadanía. El exacerbado desequilibrio económico y social, es un ejemplo de ello; que se manifiesta en los altos índices de marginación, atraso del sector productivo y en el grave deterioro político entre autoridades y ciudadanía.

Segundo.- Particularmente en lo que respecta a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, dado el proceso tan acelerado de urbanización en los últimos años, nuestra entidad ha tenido permanentemente que enfrentar considerables problemas de atención que no sólo propicien asentamientos humanos irregulares y que dificultan la atención gubernamental, sino que ponen en peligro la seguridad de sus habitantes, limitan el desarrollo económico y vulneran sus garantías individuales.

Lo anterior, obliga a cada uno de los actores políticos y sociales de la sociedad guerrerense, a cumplir su papel con estricto apego al marco jurídico establecido. Es, en este último aspecto que la nueva Ley de Desarrollo Urbano desde una concepción que se incorpora a los principios fundamentales que internacionalmente buscan el desarrollo armónico de la sociedad entre sí y con la naturaleza. Es, entonces, un instrumento jurídico que norma el diseño de políticas públicas, promueve y fortalece la participación ciudadana, garantiza el derecho de la sociedad a un desarrollo urbano seguro y sostenido y, respeto a sus derechos humanos y ciudadanos, otorgando certeza y confianza jurídica.

Tercero.- Los trabajos realizados en el Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, constituyeron una base fundamental para que esta Comisión Dictaminadora realizara modificaciones significativas a diversos artículos planteados en las dos iniciativas de referencia, además de los diversos encuentros que se realizaron con profesionales y especialistas en la materia, mismos que nos brindaron a los integrantes de esta Comisión los elementos de juicio necesarios para estructurar un proyecto de Ley de Desarrollo Urbano mejor estructurado y completo, acorde con las exigencias del nuevo milenio.

Cuarto.- Dado que la Ley número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, vigente a la fecha, ha quedado rebasada respecto a los retos, necesidades y expectativas de nuestra entidad, procede expedir un nuevo ordenamiento en esta materia.

Quinto.- La presente ley, en general establece una nueva estructura normativa apegada a los lineamientos que dicta la Ley General de Asentamientos Humanos de la Federación, principalmente en cuanto se refiere a las atribucio-

nes y facultades de las autoridades estatales y municipales, y concuerdan con los principios tendientes a fortalecer el municipio en el esquema de un nuevo federalismo.

Igualmente, la nueva Ley de Desarrollo Urbano, está dirigida a garantizar cuatro condiciones fundamentales: ubicar al estado como rector del Desarrollo Urbano; involucrar las últimas reformas al artículo 115 de nuestra Carta Magna, en términos de rescatar las nuevas atribuciones y facultades asignadas a los ayuntamientos; garantizar la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y, cuidar la congruencia de este nuevo proyecto con la legislación adjetiva en vigor.

Sexto.- El ejercicio de la planeación para el desarrollo urbano se concibe en la integración de un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, definiendo con mayor precisión tanto los contenidos de los planes en cada uno de los ámbitos geográfico y jurisdiccionales, como los mecanismos de elaboración, modificación y cancelación de los mismos. Es decir, la planeación del desarrollo urbano adquiere el carácter de permanente y norma la obligatoriedad como causa de utilidad pública e interés social.

Séptimo.- La nueva Ley de Desarrollo Urbano del Estado, contempla nuevos elementos sustanciales para el desarrollo social en materia de urbanización y asentamientos humanos que omitía la ley anterior: se integra la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, Los consejos de urbanismo de los municipios y los consejos ciudadanos municipales, con la finalidad de cambiar la estructura que venía operando el Comité para el Desarrollo Urbano, mismos que estarán integrados en forma plural, para vigilar el cumplimiento de la presente ley.

Se puntualizan y actualizan conceptos, alcances y mecanismos jurídicos para la fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de los centros de población, lo que permitirá una mayor atención y ordenamiento de los mismos; de entre sus principales aportaciones se encuentra la definición de responsabilidades municipales para la definición y control de reservas territoriales y la regularización de la tenencia de la tierra urbana en los

centros de población, así como el derecho de preferencia para la adquisición de bienes inmuebles para el cumplimiento de las atribuciones del Estado que garanticen la satisfacción de demanda de tenencia de la tierra, presentación de servicios y vivienda de interés social.

En la concepción de la irrestricta participación ciudadana en los procesos de desarrollo urbano, tanto estatal como de cada uno de los centros de población, se establece un capítulo especial, donde se norman los mecanismos y responsabilidades de las autoridades para propiciar y garantizar la injerencia de la ciudadanía en el desarrollo urbano; así como para fomentar el financiamiento para el desarrollo urbano, que implica la eficientización de la administración pública.

Consecuentes con la obligatoriedad de garantizar el derecho a la vivienda, se establece un capítulo específico "Del Sistema Estatal de Vivienda", que da marco para la definición de políticas públicas y la elaboración de planes y programas específicos de carácter permanente en sus diferentes acepciones, donde se vincula la obligatoriedad de los municipios para hacer lo conducente en el marco de sus propias jurisdicciones.

Un capítulo importante, es el que señala las normas fundamentales y los principios sobre los cuales deben permitirse las construcciones, la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos, de tal manera que garanticen el armónico funcionamiento y desarrollo de los centros de población.

Por último, se incorporan dos capítulos con la finalidad de ofrecer garantía en el cumplimiento de la presente ley, incorporando las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recursos, y por su parte los mecanismos de denuncia que, conforme a este ordenamiento, puedan hacer los particulares que se vean afectados por acciones contrarias a la correcta aplicación de la presente ley.

En resumen, el presente proyecto de ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, cuenta con cuatro títulos, quince capítulos, nueve secciones y 123 artículos. El Título Primero "De la Esfera de la Competencia", cuenta con tres capítulos denominados "Disposiciones Genera-

les", "De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades" y "De los Organismos Auxiliares".

El Título Segundo, "Del Sistema de Planeación de Desarrollo Urbano" cuenta con un Capítulo Único denominado "De los Planes de Desarrollo Urbano", del cual derivan nueve Secciones: "Del Plan Estatal de Desarrollo Urbano", "De los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Interestatales", "De los Planes Regionales de Desarrollo Urbano", "De los Planes de Zonas Metropolitanas y de los Planes de Conurbación Intermunicipal", "De los Planes Municipales de Desarrollo Urbano", "De los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población", "De los Planes Parciales de Desarrollo Urbano", "De los Planes Sectoriales de Desarrollo Urbano" y "De los Esquemas de Desarrollo Urbano".

El Título Tercero "Del Desarrollo Urbano Regional y Sectorial", cuenta con nueve capítulos denominados "De las Conurbaciones", "De las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población", "De la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamientos de Terrenos", "De las Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda", "Del Sistema Estatal de Vivienda", "De la Regularización de la Tenencia de la Tierra", "De la Participación Social", "Del Control del Desarrollo Urbano", "De la Prevención de Emergencia Urbana".

El Título Cuarto "De las Medidas de Seguridad", cuenta con dos capítulos denominados "De las Infracciones, Medidas de Seguridad y Sanciones" y "Del Recurso de Inconformidad".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XLIX de la Constitución Política local; 8o, fracción I, y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL

ESTADO DE GUERRERO NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen los siguientes objetivos:

I.- Establecer las normas básicas para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

II.- Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios concurrirán en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III.- Establecer las causas de utilidad pública que fundamenten la expropiación de inmuebles de propiedad privada para incorporarlos al desarrollo urbano y regional;

IV.- Definir los principios generales para promover la participación democrática de la ciudadanía en la formulación, ejecución, gestión, seguimiento, evaluación y vigilancia de los Planes de Desarrollo Urbano, así como en la realización de obras y la prestación de servicios públicos urbanos;

V.- Establecer los lineamientos generales para la regularización, control y vigilancia de los fraccionamientos, fusiones, subdivisiones y relotificaciones en áreas y predios de propiedad pública, privada o social, así como en la construcción de edificaciones;

VI.- Determinar los principios básicos para la preservación del patrimonio cultural del Estado, coadyuvando a recuperar y acrecentar sus valores históricos y culturales;

VII.- Establecer sistemas para el financiamiento de obras públicas de interés social para el desarrollo urbano, así como para la recuperación de dicho financiamiento;

VIII.- Plantear, implementar y regular los instrumentos para promover y apoyar que las familias tengan acceso a una vivienda digna y decorosa;

IX.- Vincular la planeación del desarrollo urbano con la planeación económica, el desarrollo social, el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la prevención de desastres urbanos, con objeto de lograr el desarrollo sustentable de los centros de población, y

X.- Determinar las infracciones y sanciones aplicables en materia de desarrollo urbano y vivienda.

Artículo 2o. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Asentamientos humanos irregulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra y su grado de consolidación y urbanización;

Áreas de preservación: Las extensiones naturales que no presentan alteraciones graves y que requieren medidas para el control del uso del suelo y para desarrollar en ellas actividades que sean compatibles con la función de preservación. No podrán realizarse en ellas obras de urbanización. La legislación ambiental aplicable regula adicionalmente estas áreas.

Centros de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenóme-

nos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

Conurbación: Conjunción de dos o más áreas urbanas, ciudades o pueblos, que han llegado a formar una sola extensión urbana. Puede darse por crecimiento de uno solo de los núcleos hasta alcanzar físicamente a otro u otros, o por el crecimiento de dos o más núcleos hasta juntarse y fundirse físicamente. Puede darse independientemente de límites político-administrativos, y aún entre ciudades de países colindantes. El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población forman o tienden a formar una sola entidad geográfica, económica y social.

Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

Crecimiento Urbano: Expansión espacial y demográfica de la ciudad, ya sea por extensión física territorial del tejido urbano, por incremento en las densidades de construcción y población, o como generalmente sucede, por ambos aspectos. Esta expansión puede darse en forma anárquica o planificada.

Declaratoria: Acto administrativo por el cual la autoridad competente en razón del interés social y en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes de la materia, determina las áreas o predios que serán utilizadas para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como los fines públicos o particulares a los que se prevean o puedan dedicarse dichas áreas o predios conforme a lo previsto en los programas de desarrollo urbano de los cuales deriva.

Destinos: Los fines públicos a que se prevé dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población.

Desarrollo regional: El proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, pro-

moviendo el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como, la conservación y reproducción de los recursos naturales.

Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, tecnológico, económico, político y social que tiende a mejorar la calidad de vida de la población rural y urbana en las regiones y centros de población, previendo y garantizando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Desarrollo urbano: Proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento equilibrado de los centros de población, que hace posible la elevación del nivel de vida de la población urbana, utilizando para ello el ordenamiento territorial; la determinación de los usos de suelo; la asignación consecuente de los recursos fiscales; la promoción de la inversión pública, social y privada; la mejoría de los servicios públicos; la sistematización del mantenimiento de la infraestructura urbana y su ampliación al ritmo de las nuevas necesidades y demandas; el mantenimiento y conservación del patrimonio cultural, artístico e histórico; la participación de la población del futuro por medio del sistema de planeación democrática.

Equipamiento urbano: Conjunto de edificaciones, elementos funcionales, técnicas y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o se proporcionará servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

Estructura urbana: Conjunto de componentes que actúan interrelacionados (suelo, vialidad, transporte, vivienda, equipamiento urbano, infraestructura, imagen urbana, medio ambiente) que constituyen la ciudad.

Etapas del desarrollo urbano: Horizonte de planeación para realizar las acciones determinadas en la estrategia de un programa y que pueden ser a corto, mediano y largo plazo.

Fraccionamiento: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera de trazo de vialidades públicas y de obras de urbanización, en el que se prevea la dotación de servicios públicos.

Fundación: La acción de establecer un asentamiento humano.

Fusión: La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes;

Imagen urbana: Resultado del conjunto de percepciones producidas por las características específicas, arquitectónica, urbanística y socioeconómicas de una localidad, más las originadas por los ocupantes de ese ámbito en el desarrollo de sus actividades habituales, en función de las pautas que los motivan. Tanto la forma y aspectos de la traza urbana, tipo de antigüedad de las construcciones, como las particularidades de barrios, calles, edificios o sectores históricos de una localidad, son algunos de los elementos que dan una visión general o parcializada de sus características.

Impacto ambiental: Alteraciones en el medio ambiente, en todo o en alguna de sus partes, a raíz de la acción del hombre. Este impacto puede ser reversible o irreversible, benéfico o adverso.

Impacto urbano: Descripción sistemática, evaluación y medición de las alteraciones causadas por alguna obra pública o privada, que por su magnitud rebasen las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretenda realizar la obra, afecte negativamente el ambiente natural o la estructura socioeconómica, signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o para el patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico del estado.

Infraestructura urbana: Conjunto de sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios que constituyen los nexos o soportes de la movilidad y del funcionamiento de la ciudad.

Instituto: El Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero.

Ley: El presente ordenamiento jurídico.

Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Medidas de seguridad: Las acciones encaminadas a evitar los daños que puedan causar a la población las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y los programas de desarrollo urbano;

Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

Mejoramiento de Vivienda: Acción dirigida a trabajar la vivienda existente para conservarla o adaptarla, así como al desarrollo normado del crecimiento respecto a sus características físicas.

Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal;

Parques urbanos: Las áreas verdes, naturales o inducidas de uso público constituidas dentro del suelo urbano.

Patrimonio arqueológico: Bienes, muebles e inmuebles de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica, así como los restos humanos, de la flora, de la fauna, relacionados con esas culturas.

Patrimonio artístico: Bienes, muebles e inmuebles que revisten valor estético relevante, dadas sus características de representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales, técnicas utilizadas y otras análogas tales como obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas arquitectónicas, así como las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

Patrimonio cultural y natural de la humanidad: Término acuñado por la UNESCO, para proteger y conservar zonas y sitios patrimonia-

les e históricos, engloba monumentos, conjuntos y lugares.

El Patrimonio histórico y cultural: El constituido por los inmuebles que presenten valor arquitectónico y los vinculados a la historia local o nacional; las plazas, paseos, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional; así como los barrios típicos y los característicos de la imagen urbana del sitio.

Planeación del ordenamiento territorial: El proceso permanente y continuo de formulación, programación, presupuestación, ejecución, control, fomento, evaluación y revisión del ordenamiento territorial.

Polígono de actuación: Superficie delimitada del suelo que se determina en los programas, a solicitud de la administración pública o de los particulares para llevar a cabo acciones determinadas.

Política de consolidación: Políticas que serán aplicadas a centros urbanos que por su nivel actual de desarrollo sólo requieren de un ordenamiento de su estructura básica, previniendo los efectos negativos de la concentración pero sin afectar su dinámica actual. Estas políticas pretenden captar internamente el potencial del actual proceso de desarrollo de dichos centros.

Política de impulso: Son aquellas aplicables a los centros urbanos y sistemas rurales que se consideran indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos de ordenamiento espacial. Este tipo de políticas supone concentrar gran parte de los recursos destinados al desarrollo urbano en un número reducido de centros de población, o sistemas rurales, para asegurar un efectivo estímulo a su crecimiento. En general corresponden a centros que presentan condiciones altamente favorables para el inicio o esfuerzo de un proceso de desarrollo acelerado y que permitan un crecimiento demográfico acorde con este desarrollo.

Política de regulación: Aquellas que suponen la disminución del actual ritmo de crecimiento de algunos centros urbanos en los que la concentración está provocando problemas cada vez más agudos de congestión e ineficiencia econó-

mica y social. Estas políticas se orientan a rescatar recursos que permiten promover el desarrollo de otras áreas que cuentan con mejores condiciones.

Políticas de desarrollo urbano: Lineamientos que orientan la dirección y el carácter del desarrollo urbano de acuerdo con los objetivos de ordenación y regulación del área urbana. Existen tres tipos de políticas:

1.- De crecimiento: Control, densificación y orientación del área urbana en relación a su demografía y capacidad instalada de infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

2.- De conservación: Preservar y aprovechar los espacios abiertos de uso público.

3.- De mejoramiento: Regular y propiciar la renovación de la estructura urbana.

Prevención de desastres urbanos: El conjunto de estudios y acciones encaminados a mitigar los efectos que por la presencia de un riesgo urbano de origen natural o artificial, pueda afectar a las comunidades de un centro de población.

Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación, y/o mejoramiento de un centro de población.

Programa Parcial: Establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas menores contenidas en las ciudades. Los programas parciales, tienen un carácter especial, derivado de ordenación cronológica anticipada a las condiciones particulares de algunas zonas o áreas de la ciudad y de algunos poblados en suelo de conservación.

Propiedad comunal: Son aquellas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria atribuidas por el estado con las limitaciones que la Constitución establece, a rancherías, pueblos, congregaciones, precisamente para ser explotadas en común y que son de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible.

Propiedad ejidal: Propiedad de interés social, creada en el artículo 27 Constitucional para campesinos mexicanos por nacimiento, constituida por las tierras, bosques y aguas que

el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas por la ley, bajo la orientación del estado, en cuanto a la organización de su administración interna; basada en la cooperación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo de su propio beneficio.

Propiedad privada: Derecho real que tiene un particular, persona física o moral, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no perjudique a la colectividad.

Propiedad pública: Derecho real ejercido que asiste a las entidades públicas con personalidad jurídica propia, sobre bienes del dominio público, con las características de ser inalienable, inembargable e imprescriptible.

Recursos naturales: Elementos que existen en forma natural en un territorio específico. Se clasifican en renovables, que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, fauna, bosques); y no renovables, que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales y energéticos de origen mineral.)

Regeneración urbana: Reposición de elementos urbanos deteriorados substituyéndolos para cumplir adecuadamente una función urbana; se aplica básicamente en áreas totalmente deterioradas o zonas de tugurios e involucra reestructuración del esquema funcional básico.

Regularización de la tenencia de la tierra: Proceso administrativo por medio del cual se atribuye a alguien la posesión de una porción de territorio mediante un título legalmente expedido por la autoridad competente.

Relotificación: Modificación total o parcial de un proyecto de lotificación autorizado para un fraccionamiento o subdivisión, sin cambiar la clasificación de éste.

Reordenación urbana: Proceso fundamentado en los programas de desarrollo urbano que tiene como finalidad la reestructuración urbana en el régimen de tenencia de la tierra, en el uso,

el control del suelo, la estructura de comunicaciones y servicios; la conservación, el mejoramiento y la remodelación y regeneración de elementos y tejidos urbanos fundamentales; la preservación ecológica y la orientación del desarrollo futuro de la ciudad hacia zonas determinadas por el programa general.

Reserva ecológica: Área constituida por elementos naturales, cuyo destino es preservar y conservar condiciones de mejoramiento del medio ambiente.

Reserva territorial: Área que por determinación legal y con base en los programas será utilizada para el crecimiento de la ciudad o de los centros de población.

Riesgo: Probabilidad de siniestro con pérdidas de vidas; personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un período de referencia en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de amenaza y la vulnerabilidad. Está clasificado en bajo, medio y alto.

Riesgo urbano: La suma de indicios de una situación de peligro de desastres, combinada con la vulnerabilidad a dichos desastres, de un centro de población;

Sector privado: Aquella parte del sistema económico cuyos recursos, bienes o decisiones son propias de los particulares.

Sector público: Parte del sistema económico u órganos institucionales que integran el gobierno o se hallan bajo su control directo, y que le permiten intervenir de diversas maneras en el proceso socioeconómico del país incluso producir distribuir bienes y prestar servicios públicos. Está compuesto por una gran variedad, de entidades, cuyas transacciones ejercen una influencia de primera magnitud en economía nacional. El sector público tiene también una clasificación administrativa: I) la que comprende a la administración pública centralizada (secretarías y departamentos de estado) y II) la paraestatal, constituida por organismos descentralizados (empresas de participación estatal, instituciones crediticias, fideicomisos, etc.).

Sector social: Está compuesto por las actividades y funciones propias a las organizaciones,

asociaciones, sindicatos, ejidos, comunidades y demás sociedades colectivas cuyas actividades propiedad y resultados económicos pretende satisfacer necesidades directas de los trabajadores y de sus familias.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente concesionadas para satisfacer las necesidades colectivas en los centros de población.

Subdivisión: La partición o división de terrenos que no requieran el trazo de vías públicas ni ejecución de obras de urbanización.

Suelo urbano: Constituyen el suelo urbano las zonas a las que el programa general clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determina el programa general para el suelo de conservación.

Traza urbana: Estructura básica de una ciudad o parte de ella, en lo que se refiere a la vialidad y demarcación de manzanas o predios limitados por la vía pública. Representación gráfica de los elementos mencionados para un medio urbano existente o en proyecto.

Urbanización en proceso: Proceso de transformación de los patrones culturales y formas de vida rurales de la población a patrones culturales y formas de vida urbana, ya sea por concentración de la población en núcleos urbanos o por difusión creciente de los patrones urbanos. Este proceso se dá básicamente por la acumulación sucesiva de la población en núcleos urbanos, coincidente con la acumulación de tecnologías y recursos que permiten o han permitido la transformación cultural del medio, manifestada entre otros aspectos, en el desarrollo de diversas actividades diferentes a las agropecuarias y la institución de múltiples elementos de infraestructura y equipamiento de servicios.

Urbano: Todo lo perteneciente, relativo o concerniente a la ciudad o al espacio geográfico urbano.

Usos: Los fines particulares a que podrán

dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

Uso del suelo: Propósito que se le da a la ocupación o empleo de un terreno, y, grado de utilidad o estimación que tienen para el hombre aquellos bienes de todo tipo que satisfacen sus necesidades materiales o culturales.

Vialidad: Conjunto de las vías o espacios geográficos destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones; distinguiéndose generalmente en el medio urbano como vialidad vehicular, vialidad peatonal y vialidad especial, destinada esta última a la circulación de vehículos especiales. En cuanto a la extensión territorial considerada puede ser: local, urbana, suburbana, regional, estatal y nacional.

Vivienda: Conjunto de espacios habitables y de servicios construidos, más aquellos espacios no construidos donde se realizan actividades complementarias y necesarias según el medio y las pautas sociales para satisfacer la función de habitar.

Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado de pérdida (de 0% a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Zona arqueológica: Aquella área que comprende varios monumentos prehispánicos, muebles o inmuebles que conservan un carácter relevante y son testimonio fehaciente de los acontecimientos sociales, políticos y religiosos de su época y son muestra viva de una cultura determinada.

Zona de riesgo: Aquella que representa un peligro para la comunidad, así como para los organismos vivos que integran el ecosistema. La zona que haya sido afectada por fenómenos naturales, por explotaciones ó por aprovechamiento de cualquier género, que presenten peligros permanentes o accidentales.

Zona Federal: Las áreas.

Zona metropolitana: Superficie territorial correspondiente a una metrópoli, incluyendo núcleos de población menores que están estrechamente ligados o relacionados al núcleo cen-

tral, en dependencia económica directa y en proximidad física. Debe estar definida y delimitada en términos legales pero no necesariamente coincidir con la realidad geográfica espacial o económico espacial.

Zonificación: La división del suelo urbano y de conservación en zonas, para asignar usos específicos en cada una de ellas, determinando las normas de ordenación correspondiente.

Artículo 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderán a mejorar el nivel de vida de la población urbana y rural, mediante:

I.- La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;

II.- El desarrollo equilibrado del estado, armonizando las relaciones entre la ciudad y el campo, mediante la adecuada distribución de los centros de población en el territorio del mismo;

III.- La distribución equitativa de los beneficios y cargas del desarrollo urbano;

IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en relación con los efectos derivados de los servicios en los centros de población;

V.- La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del estado.

VI.- La adecuada interrelación socioeconómica de las regiones y los centros de población;

VII.- El fortalecimiento y consolidación de centros de población de dimensiones medias, de acuerdo a las características de cada región, a fin de evitar la dispersión de la población, así como la excesiva concentración de la misma;

VIII.- La descongestión de las zonas metropolitanas;

IX.- La elaboración, aprobación, ejecución y administración de planes de desarrollo urbano con una amplia participación social, que tiendan a orientar el proceso de urbanización en favor de

los sectores mayoritarios de la población;

X.- La protección de los usos y costumbres de asentamientos humanos rurales y de comunidades indígenas;

XI.- La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población;

XII.- La creación y el mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zona de trabajo, vivienda y creación;

XIII.- La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XIV.- El aprovechamiento de los elementos naturales en beneficio social, procurando la conservación del equilibrio ecológico;

XV.- La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;

XVI.- La incorporación de medidas correctivas y restrictivas en el control del uso del suelo, para mitigar la presencia de riesgos urbanos en los centros de población;

XVII.- La preservación del patrimonio histórico y cultural de los centros de población;

XVIII.- La formulación de políticas de vivienda popular, así como la promoción de obras, para que todos los habitantes del estado cuenten con una vivienda digna y decorosa;

XIX.- La regulación del mercado de terrenos, así como el de los muebles destinados a la vivienda de interés social y popular, por medio de la constitución de reservas territoriales patrimoniales, el fomento de fraccionamientos populares de urbanización progresiva y las demás medidas que tiendan a evitar la especulación del suelo;

XX.- La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional urbano;

XXI.- La participación social en la planeación

de desarrollo urbano y en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos, y

XXII.- Las demás acciones que persigan la consecución de los fines establecidos por esta ley.

Artículo 4o.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- La aplicación de planes de desarrollo urbano;

II.- La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

III.- El fraccionamiento de terrenos para vivienda de interés social y popular, cuando cumplan con la normatividad vigente, así como de beneficio social;

IV.- La construcción de conjuntos habitacionales de interés social y popular cuando cumplan con la normatividad vigente;

V.- La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VI.- La constitución de reservas territoriales para el crecimiento ordenado de los centros de población;

VII.- La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;

VIII.- La preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población;

IX.- La protección, conservación y recuperación del patrimonio natural, histórico y cultural de los centros de población;

X.- La creación de zona de salvaguarda, amortiguamiento y de desarrollo controlado, en áreas contiguas a industrias y en todas aquellas que realicen actividades altamente riesgosas, para prevenir desastres urbanos, y

XI.- La reubicación, en áreas o predios aptos para el desarrollo urbano, de la población asen-

tada en zonas de alto riesgo, derechos de vía y zonas de restricción.

CAPÍTULO II DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 5o.- Las atribuciones concurrentes en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas por las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de competencia que les determina esta ley.

Artículo 6o. - Corresponde al Congreso del Estado decretar la fundación de los centros de población, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 7o. - Son atribuciones del Ejecutivo del estado:

I.- Conducir y evaluar las políticas estatales de desarrollo urbano y vivienda de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Formular, aprobar, administrar, evaluar, revisar y actualizar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, en congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, el Programa Sectorial de Vivienda, así como los Planes Regionales de Desarrollo Urbano, en coordinación con los municipios involucrados;

III.- Dictaminar previamente a su expedición, la congruencia de los programas municipales de desarrollo urbano con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

IV.- Coadyuvar con los municipios en el establecimiento de mecanismos para evitar la presencia de riesgos urbanos;

V.- Coadyuvar con la federación en el cumplimiento, dentro del territorio del estado, del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y del Programa Sectorial de Vivienda;

VI.- Coordinarse con la federación, con otras entidades federativas y con los municipios del estado, en las materias a que se refiere esta ley;

VII.- Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios que los soliciten en materia de planeación y administración del desarrollo urbano y la vivienda;

VIII.- Convenir con los municipios a solicitud expresa de su Ayuntamiento, la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los planes y programas de desarrollo urbano, así como tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado;

X.- Participar de manera conjunta y coordinada, con los municipios involucrados, o con otras entidades federativas y la federación en la ordenación y regulación de conurbaciones intra estatales;

XI.- Participar de manera conjunta y coordinada, con los municipios involucrados, otras entidades federativas y la federación, en la ordenación y regulación de las conurbaciones interestatales, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y a los convenios de conurbación respectivos;

XII.- Vigilar que las autorizaciones que expidan los municipios cumplan con las disposiciones de esta ley, de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas en la materia y, en su caso, emitir las recomendaciones para su revocación, cuando estas contravengan dichas disposiciones;

XIII.- Dictar las medidas económicas y administrativas para promover a la exacta observancia de la planeación urbana, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Regularizar, con la participación de los municipios, la tenencia de la tierra urbana, y en los casos previstos en esta ley;

XV.- Proceder, conforme a la ley respectiva, a la expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada, por causa de utilidad pública, pre-

vio dictamen de compatibilidad urbanística e integración del expediente técnico que al respecto elabore la Secretaría;

XVI.- Participar con los municipios en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio histórico y cultural y en la preservación del equilibrio ecológico de los centros de población;

XVII.- Constituir y administrar, en coordinación con los Municipios respectivos, reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XVIII.- Promover ante el Ejecutivo federal, conforme a la legislación agraria, la desincorporación del régimen ejidal o comunal de suelo de origen social, para la constitución de reservas territoriales y la ejecución de Planes de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XIX.- Proponer al Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población;

XX.- Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones para el desarrollo urbano y la vivienda;

XXI.- Establecer las medidas tendientes a desalentar la especulación del suelo para el desarrollo urbano y la vivienda, en los términos de la presente ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII.- Promover la participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los planes y programas de desarrollo urbano y del Programa Estatal Sectorial de Vivienda;

XXIII.- Resolver los acuerdos previstos en esta ley; y

XXIV.- Las demás que le atribuyan esta ley y otras disposiciones jurídicas;

Artículo 8o.- Las atribuciones que en materia de desarrollo urbano otorga esta ley al Ejecutivo del estado, serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo las que el gobernador deba ejercer directamente o por conducto del Instituto, por disposición expresa de esta u otras disposiciones jurídicas.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, u otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades estatales o municipales, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades estatales y municipales cuyas atribuciones se relacionen con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, deberán observar en su ejercicio las disposiciones de esta ley y de los ordenamientos que de la misma se deriven.

Artículo 9o.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

I.- Formular, aprobar, administrar y revisar los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los que de éstos se deriven, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II.- Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III.- Administrar la zonificación urbana contenida en los planes de desarrollo urbano, así como controlar y vigilar la utilización del suelo;

IV.- Enviar al Ejecutivo del estado, los planes de desarrollo urbano que aprueben, así como sus reformas o abrogación, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado;

V.- Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano que administren;

VI.- Proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población y al Ejecutivo del estado la constitución de reservas territoriales;

VII.- Participar conforme a la Ley General de

Asentamientos Humanos, esta ley y los convenios de conurbación respectivos, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas;

VIII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

IX.- Autorizar la ampliación y delimitación de las zonas urbanas ejidales, en estricto apego a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano de centros de población;

X.- Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias tendientes a regular los Planes municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos;

XI.- Otorgar o negar las autorizaciones, licencias y permisos de usos de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con esta ley, con los planes y programas de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XII.- Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica de los centros de población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII.- Coordinarse con el estado en la formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de vivienda;

XIV.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, de los planes de desarrollo urbano y de las demás disposiciones municipales aplicables e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes y programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios,

XV.- Establecer en los planes de desarrollo urbano, cuando un inmueble tiene el derecho de vistas, con base en su situación geográfica;

XVI.- Coordinarse con el estado en la dota-

ción de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio histórico y cultural;

XVII.- Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano;

XVIII.- Informar y orientar a los particulares respecto de los trámites sobre permisos, licencias o autorizaciones, con el fin de facilitar su gestión;

XIX.- Celebrar con el Ejecutivo del estado, con otros municipios o con los sectores social y privado, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los planes y programas de desarrollo urbano:

XX.- Prestar los servicios públicos municipales, así como coordinarse y asociarse con el estado y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales de acuerdo con la presente ley y demás disposiciones en vigor;

XXI.- Informar y difundir permanentemente sobre la existencia y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano;

XXII.- Establecer los mecanismos para que la ciudadanía promueva y gestione la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbanos, necesarias en su comunidad,

XXIII.- Establecer, en coordinación con el estado, los mecanismos que permitan prevenir desastres urbanos, a través de la regulación del uso del suelo en los centros de población,

XXIV.- Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas, y

XXV.- Las demás que le otorgue la presente ley y las disposiciones legales relativas.

Artículo 10.- Las atribuciones que otorga esta

ley a los municipios, serán ejercidas por los presidentes municipales, a través de las dependencias de la administración pública municipal competentes, salvo las que deban ejercer directamente los ayuntamientos, por disposición expresa de esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- En el ejercicio de las atribuciones que les otorga esta ley, el estado y los municipios podrán coordinarse y asociarse entre sí o el estado con la federación, con la participación de los municipios, a efecto de realizar las funciones que les correspondan y de llevar a cabo la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando así lo requiera el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, así como la promoción y apoyo para que las familias tengan acceso a una vivienda digna y decorosa.

Artículo 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriban el Ejecutivo estatal y los municipios en las materias a que se refiere esta ley, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- Los objetivos del convenio o acuerdo, que deberán ser congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano;

II.- Las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes, especificando su destino y su forma de administración;

III.- Las dependencias y entidades que llevarán a cabo las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes; y

IV.- La vigencia del convenio o acuerdo, así como el procedimiento aplicable para el caso de controversias y, en su caso, de prórroga.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 13.- Son organismos auxiliares:

I.- La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero;

II.- El Consejo de Urbanismo de los Municipios; y

III.- El Consejo Ciudadano Municipal.

Artículo 14.- La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, es una instancia permanente de participación social para la asesoría y consulta del Ejecutivo estatal en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y de vivienda, que estará integrado por:

I.- Un presidente honorario, que será el gobernador constitucional del estado;

II.- Un coordinador ejecutivo, que será un representante ciudadano y profesionista en desarrollo urbano, a propuesta de una terna del Ejecutivo estatal y seleccionado en el interior de la Asamblea;

III.- Dos secretarios técnicos que serán el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el secretario de Desarrollo Social;

IV.- Un comité técnico, integrado por un secretario técnico y un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Colegio de Arquitectos de Guerrero, A.C., del Colegio de Arquitectos Urbanistas, del Colegio de Ingenieros Civiles de Guerrero, A.C., de las escuelas de Ingeniería Civil y de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Guerrero, de la Escuela de Arquitectura del Instituto Tecnológico de Acapulco, de la Escuela de Arquitectura de la Universidad Americana de Acapulco y de la Escuela de Arquitectura de la Universidad Loyola, y los Colegios con registro conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Guerrero;

V.- Los consejos ciudadanos municipales de la jurisdicción de los asuntos a tratar en el seno de la comisión, cuando le competa al municipio;

VI.- Invitados especiales: para casos especiales se podrá invitar a entidades municipales, estatales y federales, así como a todas aquellas asociaciones y agrupaciones del ámbito local, regional o estatal que no sean parte de esta comisión.

Por cada miembro propietario deberá

acreditarse un suplente. En el caso de servidores públicos, el suplente deberá tener el nivel jerárquico inmediatamente inferior al propietario. Los cargos del comité serán honoríficos.

Artículo 15. La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Instaurar un proceso permanente de amplia participación social en la toma de decisiones relacionadas con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del estado.

II.- Fomentar el seguimiento, la vigilancia y la evaluación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

III.- Promover la recepción de opiniones y sugerencias de los diversos sectores sociales, para su consideración en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano del estado.

IV.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y garantizar a la ciudadanía información permanente en la materia.

V.- Apoyar la eficaz ejecución de las acciones previstas en los programas de desarrollo urbano, a través del consenso y los compromisos entre el gobierno del estado y los sectores social y privado.

Artículo 16.- La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:

I.- Coadyuvar, con la participación de los sectores de la comunidad, en la elaboración, actualización y vigilancia del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

II.- Fomentar la concertación entre las autoridades competentes y los sectores social y privado, para la aplicación local del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, de los planes municipales en la materia y de los derivados de éstos;

III.- Ser conducto, ante las autoridades competentes, de las observaciones y propuestas que realice la comunidad al Consejo de Urbanismo

en materia de desarrollo urbano;

IV.- Aportar criterios sobre las políticas estatales y municipales de asentamientos humanos y desarrollo urbano;

V.- Proponer estrategias y medidas jurídicas y administrativas para el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

VI.- Difundir permanentemente entre la comunidad, tópicos relativos al desarrollo urbano;

VII.- Promover la capacitación técnica de los servidores públicos estatales y municipales encargados de la gestión urbana;

VIII.- Promover y llevar a cabo campañas cívicas relativas al desarrollo sustentable de los centros de población;

IX.- Sugerir planes y programas de desarrollo urbano que respondan a las necesidades y aspiraciones de las comunidades del estado;

X.- Proponer los criterios y parámetros básicos para el desarrollo sustentable de los centros de población;

XI.- Formular y aprobar su reglamento interior; y

XII.- Las demás que le determine esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

La Comisión Consultiva regulará su organización y funcionamiento en su reglamento interno.

Artículo 17.- El Consejo de Urbanismo es un órgano de consulta para favorecer la coordinación entre las distintas dependencias y entidades públicas en el estudio de los problemas urbanos de cada ciudad y para auspiciar la participación ciudadana.

Artículo 18.- Los consejos de urbanismo de los municipios, estarán integrados por:

I.- Un presidente honorario, que será el presidente municipal.

II.- Un coordinador ejecutivo, que será un representante ciudadano profesionalista titulado y relacionado con el desarrollo urbano, nombra-

do por mayoría de la Asamblea. El presidente honorario tendrá facultad de voto a la elección del coordinador ejecutivo, en caso de desavenencias o causas graves;

III.- Dos secretarios técnicos, que será el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el secretario de Planeación Municipal, o su equivalente;

IV.- Un comité técnico, integrado por un secretario ejecutivo, el director de Desarrollo Urbano, un representante del Colegio de Arquitectos, uno del Colegio de Ingenieros Civiles, uno del Colegio de Ingenieros-Arquitectos, uno del Colegio de Urbanistas, uno de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Civil y de no existir éstas, un representante ciudadano profesionalista arraigado en la localidad;

V.- Vocales representados por el Consejo Ciudadano Municipal y de no existir éste, se integrará por profesionistas en la materia con presencia en la localidad.

VI.- Invitados Especiales: Las personas que por su experiencia o conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo y las entidades municipales, estatales y federales.

Dentro de la partida presupuestal para la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, los ayuntamientos proveerán el gasto destinado a apoyar al adecuado desarrollo de las funciones de su respectivo Consejo de Desarrollo Urbano, conforme a la capacidad financiera del municipio y a la disponibilidad de recursos. El ejercicio de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 19.- El Consejo de Urbanismo en cada uno de los municipios, tendrá los objetivos siguientes:

I.- Promover la participación social para el desarrollo urbano integral del municipio;

II.- Promover el desarrollo urbano integral del municipio, optimizando el aprovechamiento de los recursos para el bienestar de sus habitantes;

III.- Coadyuvar con las autoridades munici-

pales en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano;

IV.- Ser órgano de promoción, participación, evaluación y consulta de los proyectos que imparten el desarrollo urbano integral del municipio;

V.- Proponer y alentar la realización de acciones para la motivación y reducción de riesgos urbanos;

VI.- Dar seguimiento y evaluar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables en el municipio;

VII.- Difundir los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano;

VIII.- Proponer a las autoridades municipales, las prioridades para el ejercicio presupuestal anual, en materia de desarrollo urbano;

IX.- Promover y realizar actividades que induzcan al fortalecimiento municipal, en la materia; y

X.- Participar en la planeación nacional, estatal, regional y municipal, que incida en el desarrollo urbano municipal y su área de influencia.

Artículo 20.- El Consejo de Urbanismo de los municipios, tendrá las siguientes funciones:

I.- Impulsar el desarrollo urbano en el municipio en forma ordenada, equilibrada, equitativa y participativa;

II.- Promover y llevar a cabo campañas cívicas relativas al desarrollo sustentable de los centros de población del municipio;

III.- Informar permanentemente a la comunidad sobre los aspectos vinculados con el desarrollo urbano que se traten en la Asamblea;

IV.- Difundir entre las comunidades tópicos relativos al desarrollo urbano;

V.- Convocar a foros de consulta ciudadana sobre la conducción, orientación y evaluación de la política de desarrollo urbano expresada en los planes y programas de desarrollo urbano del municipio, cuando menos dos veces al año, para

la elaboración, revisión, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y obras de desarrollo urbano integral del municipio;

VI.- Ejecutar programas de participación social para el desarrollo urbano integral del municipio;

VII.- Promover y coordinar la participación y colaboración ciudadana en la formulación, revisión, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano integral del municipio;

VIII.- Proponer planes y programas de desarrollo urbano que respondan a las necesidades y aspiraciones de la comunidad;

IX.- Promover entre las comunidades de los centros de población del municipio, la formulación de propuestas de acciones e inversiones, que propondrá para su incorporación a los planes y programas de desarrollo urbano y a la programación anual de la inversión pública estatal y municipal;

X.- Proponer al municipio la dotación de servicios urbanos o el mejoramiento de los existentes, de acuerdo con las prioridades expresadas por los distintos grupos que integran la comunidad;

XI.- Proponer al ayuntamiento y/o al estado, la adquisición o expropiación por causa de utilidad pública, de inmuebles para el desarrollo urbano;

XII.- Canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía, por incumplimiento de esta ley, de los planes y programas de desarrollo urbano y de las disposiciones jurídicas que regulen las construcciones y fraccionamientos;

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, la nulidad de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o constancias de uso del suelo, que se expidan en contravención a esta ley, sus reglamentos o los planes y programas de desarrollo urbano aplicables;

XIV.- Solicitar a las autoridades competentes, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en caso de obras y acciones que no

cumplan con las disposiciones sobre construcción, fraccionamientos o ambientales en los centros de población;

XV.- Formular propuestas de acciones e inversiones para el desarrollo urbano de los centros de población del municipio, con el objeto de proponer su integración al programa anual de trabajo del municipio, así como sobre dicho programa anual, previamente a su aprobación;

XVI.- Conocer y opinar el informe anual de actividades del municipio, en lo que se refiere a las acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano;

XVII.- Captar las necesidades de los centros de población del municipio y de sus comunidades, a través de la participación de la sociedad organizada;

XVIII.- Difundir, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano aplicables en el municipio, así como proponer su actualización;

XIX.- Promover la capacitación de los servidores públicos responsables de la gestión urbana;

XX.- Proponer al municipio, los apoyos presupuestales que requiera para sufragar los gastos del comité;

XXI.- Promover y apoyar campañas para evitar la ocupación de zonas de salvaguarda, de alto riesgo urbano y de derechos de vía, así como, la reubicación de la población asentada en las mismas;

XXII.- Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

XXIII.- Las demás que le determine esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

El Presidente:

Le voy a pedir al secretario Alberto Mojica Mojica, tenga a bien continuar con la lectura del proyecto de dictamen.

El secretario Alberto Mojica Mojica:

Artículo 21.- El Consejo celebrará sesiones

ordinarias bimensuales, y dos extraordinarias a las que convoque su presidente o por lo menos 3 de sus miembros.

Artículo 22.- El Consejo Ciudadano Municipal es un organismo auxiliar, representante de los intereses de la comunidad, que habrá de constituirse con personalidad jurídica y patrimonio propio ante notario público, con el propósito de opinar, y asumir responsabilidades en todas aquellas acciones de interés público relacionadas con las demandas de la población en materia de desarrollo urbano, asimismo promover la elaboración y ejecución de programas y proyectos que redunden en el desarrollo económico y social de entidad municipal. Este Consejo estará integrado por fraccionadores, asociación de hoteleros, asociación de comerciantes, asociación de transportistas, asociación de profesionistas, asociación de restauranteros, asociación de periodistas, presidentes de colonias, instituciones educativas, cámaras de comercio, agrupación de ejidatarios y por asociaciones en general con representatividad municipal que estén legalmente constituidos; y de no existir estos, profesionistas arraigados en la localidad.

Este Consejo tendrá la siguiente estructura:

I.- Un presidente ejecutivo, designado por la mayoría de los miembros del Consejo Ciudadano.

II.- Un vicepresidente.

III.- Un secretario.

IV.- Un tesorero.

V.- Cuatro vocales.

El Consejo Ciudadano para atender adecuadamente todos los aspectos del desarrollo urbano podrá crear comités auxiliares en los rubros de desarrollo social urbano, económico, rural y para el fortalecimiento de la participación ciudadana.

Artículo 23.- Los Consejos Ciudadanos Municipales tendrán los siguientes objetivos:

I.- Representar los intereses de la comunidad en las acciones que se deriven del desarrollo urbano del municipio.

II.- Apoyar, coadyuvar y plantear alternativas a las autoridades gubernamentales en los tres niveles de gobierno para la toma de decisiones de manera conjunta en los asuntos de interés general vinculados con el desarrollo del sector social.

III.- Promover, estimular y organizar la amplia participación ciudadana en materia de desarrollo urbano.

IV.- Proponer la ejecución y realización de obras y/o servicios, que resulten del análisis de las demandas de la población previo estudio de factibilidad.

V.- Promover y proponer todos aquellos actos e iniciativas que interesen al municipio en los tópicos del desarrollo urbano.

VI.- Promover la realización de estudios y proyectos para impulsar el adecuado desarrollo económico, ecológico, urbano, rural y social del municipio respectivo.

Artículo 24.- Los Consejos Ciudadanos Municipales tendrán las siguientes funciones:

I.- Opinar sobre los programas de obras públicas y sobre la prestación de servicios públicos de interés para el municipio.

II.- Recibir los planteamientos, planes y programas que coadyuven al desarrollo integral del municipio para su opinión.

III.- Promover y coordinar la participación ciudadana en la elaboración, revisión, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano.

IV.- Difundir y vigilar que se dé cumplimiento a la operatividad de los planes directores urbanos.

V.- Convocar a foros de consulta ciudadana para la conducción, orientación y evaluación de la política en materia de desarrollo urbano expresada en los planes directores integrales.

VI.- Promover un programa integral para el rescate del arte y cultura regional.

VII.- Promover e impulsar un programa inte-

gral para el desarrollo urbano de las poblaciones urbanas, suburbanas y rurales.

VIII.- Captar las diferentes necesidades de la sociedad y proponer su solución de manera prioritaria.

IX.- Concertar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra, así como promover la dotación de la infraestructura básica de servicios municipales en las localidades.

X.- Promover programas de vivienda de interés social, con los sectores público y privado.

XI.- Establecer un programa integral para la rehabilitación de los barrios históricos con la participación de los tres niveles de gobierno y el sector social.

XII.- Solicitar a las autoridades locales, previo dictamen técnico la expedición de órdenes de retiro, modificación, demolición o restauración de obras que no cumplan con las disposiciones legales vigentes.

XIII.- Proponer acciones para el programa anual de trabajo del municipio respectivo.

XIV.- Informar a la comunidad periódicamente sobre los asuntos que se traten en el consejo ciudadano.

XV.- Vigilar el debido cumplimiento de leyes, reglamentos y normas aplicables en el desarrollo urbano de las localidades y en caso de incumplimiento, solicitar a las autoridades estatales o federales se investiguen las causas que interfieran en el caso.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO

CAPITULO ÚNICO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se llevará a cabo mediante un Sistema Estatal de Planeación Urbana integrada por los siguientes planes y programas:

- I.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- II.- De los planes de ordenación de las zonas conurbadas interestatales;
- III.- Los planes regionales de desarrollo urbano;
- IV.- Los planes de zonas metropolitanas y los planes de conurbación intermunicipal;
- V.- Los planes municipales de desarrollo urbano;
- VI.- Los planes de desarrollo urbano de centros de población;
- VII.- Los planes parciales de desarrollo urbano.
- VIII.- Los planes sectoriales de desarrollo urbano; y
- IX.- Los esquemas de desarrollo urbano;

Artículo 26.- La formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes de desarrollo urbano se llevará a cabo con la participación de los sectores social y privado. La aprobación y modificación de dichos planes se sujetará a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos;

Artículo 27.- Los planes de desarrollo urbano deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, en un plazo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos;

Artículo 28.- Los planes de desarrollo urbano a que se refiere esta ley, serán sometidos a un proceso constante de revisión. Su modificación o cancelación se sujetará al mismo procedimiento que para su aprobación.

Artículo 29.- Los planes de desarrollo urbano deberán ser revisados y, en su caso, modificados o cancelados de acuerdo a la ley; los estatales y regionales cada seis años y los municipales cada tres años.

Artículo 30.- Los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales del Plan Nacional de Desarrollo Urbano,

no, la regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

SECCIÓN PRIMERA DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO

Artículo 31.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano es el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, aplicables en el territorio del estado, cuyo objeto es definir la estrategia del desarrollo urbano y sus líneas generales de acción, que servirán de marco para los demás planes que esta ley establece.

Artículo 32.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano deberá ser congruente con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, así como con el ordenamiento ecológico del territorio y contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- Su ubicación en el contexto de la planeación nacional, regional y estatal del desarrollo económico y social.

II.- El diagnóstico y las proyecciones a futuro de los siguientes aspectos:

- a) La distribución territorial de las actividades económicas y de la población;
- b) Las regiones de atención prioritaria;
- c) Las comunidades indígenas;
- d) El sistema estatal de ciudades;
- e) El desarrollo institucional en materia de desarrollo urbano;
- f) La vocación del suelo en relación a las actividades económicas que afecten al desarrollo urbano;
- g) El análisis de riesgos urbanos en los centros de población;
- h) El desarrollo de las comunicaciones y transportes en la entidad; y
- i) El equipamiento urbano y los servicios públicos.

III.- La definición de objetivos, políticas y estrategias generales para orientar:

- a) El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población;
- b) La conformación, consolidación y ordenamiento del sistema urbano de los centros de población que lo integran;
- c) La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- d) La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- e) La preservación de las áreas de alto valor ambiental, ecológico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico;
- f) El establecimiento de medidas y acciones que mitiguen los riesgos urbanos de los centros de población;
- g) La atención de las comunidades indígenas y su integración regional;
- h) Los mecanismos para alentar la permanencia de la población en el medio rural y promover el desarrollo de los centros de población de interés regional, y
- i) La definición de corredores prioritarios de desarrollo regional y urbano.

IV.- Los lineamientos que orientarán las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la materia, y

V.- La definición de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el plan y los estímulos de orden económico para los mismos efectos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES.

Artículo 33.- Los planes de ordenación de zonas conurbadas interestatales, tienen como finalidad ordenar y regular el desarrollo urbano de centros de población ubicados en el territorio de dos o más estados, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, de interés común en la zona conurbada. Dichos planes contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La congruencia del plan, con los planes estatal y municipales de desarrollo urbano y con los programas nacional, estatal y municipales de desarrollo;

II.- La delimitación de la zona conurbada;

III.- Las acciones e inversiones comunes que se convengan, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la zona conurbada;

IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada, y

V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.

Con base en estos planes, los municipios involucrados expedirán los planes municipales de desarrollo urbano y de centros de población.

Artículo 34.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de los Asentamientos Humanos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PLANES REGIONALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 35.- Los planes regionales de desarrollo urbano tendrán como objetivo principal, promover el desarrollo regional de los municipios del estado, compatibilizando las acciones, obras y servicios de interés común en regiones que abarquen el territorio de más de un municipio, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren. Dichos planes contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La delimitación territorial de la región;
II.- El análisis, por lo menos, de los aspectos siguientes:

- a) El sistema regional de localidades;
- b) Las comunidades indígenas;
- c) El sistema regional de enlace;
- d) La identificación de los recursos naturales aprovechables;
- e) La infraestructura regional;
- f) Los usos primarios del suelo;
- g) La oferta regional de servicios y equipamiento;
- h) Las principales actividades económicas de la región, y
- i) El patrimonio histórico y cultural.

III.- Las bases de coordinación que se establezcan entre las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, cuyas acciones inciden en el desarrollo regional urbano;

IV.- Los lineamientos y estrategias para:

a) Propiciar el desarrollo equilibrado y sustentable de la región en el corto, mediano y largo plazo;

b) Programar y coordinar las inversiones públicas estatal y municipales, y

c) Fortalecer y ampliar los programas de desconcentración y descentralización de las actividades económicas y gubernamentales.

d) La atención e integración regional de las comunidades Indígenas.

V.- La proyección de acciones desde una perspectiva regional;

VI.- El establecimiento de políticas de desarrollo urbano, que tiendan a corregir los desequilibrios socioeconómicos regionales que se reflejan en asentamientos humanos no controlados, así como asegurar en el futuro un mejor ordenamiento del territorio;

VII.- Los proyectos y estudios tendientes a optimizar la asignación de la inversión pública, a fin de promover un adecuado desarrollo urbano, y

VIII.- La definición del orden de prioridades económicas y sociales, a través del intercambio sistemático e institucional de criterios entre las dependencias y entidades estatales y municipales, cuya competencia u objetos se relacione con el desarrollo regional y urbano.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PLANES DE ZONAS METROPOLITANAS Y DE LOS PLANES DE CONURBACIÓN INTERMUNICIPAL

Artículo 36.- Los planes de ordenación de zonas conurbadas interestatales, tienen como finalidad ordenar y regular el desarrollo urbano de los centros de población ubicados en el territorio de dos o más municipios del estado, a través de acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, de interés común en la zona conurbada. Dichos planes contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La congruencia del plan, con los planes estatal y municipales de desarrollo urbano y con los programas nacional, estatal y municipales de desarrollo;

II.- La delimitación de la zona conurbada;

III.- Las acciones e inversiones comunes que se convengan, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la zona conurbada;

IV.- La determinación de espacios dedicados a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, comprendidos en la zona conurbada, y

V.- La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada.

Con base en estos planes, los municipios involucrados expedirán los planes municipales de desarrollo urbano y de centros de población.

Artículo 37.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de los Asentamientos Humanos.

SECCIÓN QUINTA DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 38.- Los planes municipales de desarrollo urbano deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, con el plan de ordenación de la zona conurbada o regional aplicable, así como, con el Programa Municipal de Desarrollo respectivo y deberán contener, por lo menos lo siguiente:

I.- Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del estado, la región y del municipio;

II.- Las determinaciones relativas a:

a) Los objetivos, políticas y metas para el desarrollo urbano del municipio;

b) Las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población;

c) Las políticas para el control y aprovechamiento del suelo;

d) La zonificación primaria, señalando en todo caso, el uso actual y determinando los usos permitidos, los prohibidos y los condicionados;

e) La vialidad y el transporte;

f) La infraestructura, equipamiento y servicios humanos,

g) El análisis sobre riesgos urbanos en los centros de población, y

h) La protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la reducción de la contaminación del agua, suelo y atmósfera, de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

III.- Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de desarrollo urbano;

IV.- Las previsiones que orientarán y regularán las actividades de programación y presupuestación y ejercicio de las inversiones de las dependencias; y entidades municipales, por cada uno de los componentes de desarrollo urbano;

V.- Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución del programa;

VI.- Las áreas de alto nivel ambiental, ecológico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico del municipio;

VII.- Los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el programa y los estímulos de orden económico, para inducir la protección al ambiente en asentamientos humanos urbano y rurales;

VIII.- La propuesta de las áreas de crecimiento de los centros de población; y,

IX.- La propuesta de medidas y acciones que mitiguen los riesgos urbanos; así como las zonas intermedias de salvaguarda, en las áreas en las que se realicen actividades altamente riesgosas, en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Cuando un municipio esté ocupado fundamentalmente por un centro de población dominante del tal modo que sea impropio la planeación interurbana de su territorio, el plan municipal deberá contener los elementos propios de un Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 39.- Los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, tienen por objeto

ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población; establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación y crecimiento de estos y definir los usos y destinos del suelo, así como las áreas destinadas a su crecimiento, con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable y mejorar el nivel de vida de la población. Dichos planes, deberán ser congruentes con el programa municipal de desarrollo urbano correspondiente y contener, por lo menos lo siguiente:

I.- Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del municipio y su integración regional;

II.- Las determinaciones relativas a:

a) Los objetivos, políticas y metas para el desarrollo urbano del centro de población;

b) Las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población;

c) Las políticas para el control y aprovechamiento del suelo;

d) La zonificación primaria, señalando en todo caso, el uso actual y determinando los usos permitidos, los prohibidos y los condicionados;

e) La vialidad y el transporte;

f) La infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, y

g) La atención de emergencias y contingencias urbanas, la prevención de desastres urbanos, la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la reducción de la contaminación del agua, suelo y atmósfera de acuerdo a la legislación aplicable.

III.- Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de desarrollo urbano;

IV.- Las previsiones que orientarán y regularán las actividades de programación y presupuestación;

V.- Los instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución del programa;

VI.- El establecimiento y preservación de las áreas de alto valor ambiental, ecológico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico del centro de población;

VII.- La determinación de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el

programa y los estímulos de orden económico para inducir la protección al ambiente en el centro de población;

VIII.- El establecimiento de las áreas de crecimiento;

IX.- Las medidas y acciones tendientes a mitigar los riesgos urbanos, y

X.- La determinación de zonas intermedias de salvaguarda y de desarrollo controlado en las áreas en que se realicen actividades altamente riesgosas, en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Será necesaria la existencia del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 40.- Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, serán aplicables en un área o zona determinada de un centro de población y regularán las acciones para su conservación, mejoramiento y crecimiento. Dichos planes serán congruentes con los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población del que deriven y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La referencia del plan del cual derivan, indicando en su caso el aprovechamiento del suelo previsto en el mismo;

II.- Las políticas y los objetivos del plan;

III.- La delimitación de las áreas o zonas que comprende;

IV.- La descripción del estado actual del área o zona de sus aprovechamientos predominantes o de la problemática que presenta;

V.- Los regímenes de tenencia existentes en el área o zona a que se refiere;

VI.- La zonificación secundaria;

VII.- Las normas y criterios técnicos aplicables a la acción de que se trate;

VIII.- La programación de las obras o servicios señalando las etapas y condiciones para su ejercicio, así como los lineamientos administrativos y financieros para el aprovechamiento del área o zona;

IX.- Los mecanismos para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los estímulos que fuesen necesarios;

X.- Las obligaciones y responsabilidades de las autoridades y de los usuarios, y

XI.- En general, las medidas e instrumentos para la ejecución del plan.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS PLANES SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 41.- Los Planes Sectoriales de Desarrollo Urbano, se referirán a las líneas sectoriales de acción específica en materia de transporte, vialidad, equipamiento, vivienda o infraestructura urbana y las que por su naturaleza sean necesarias. Dichos planes serán congruentes con el Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población del que deriven y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción y diagnóstico de los aspectos sectoriales de que se trate;

II.- Las previsiones presupuestales y los medios de financiamiento, y

III.- Los plazos de inicio, revisión y terminación de las obras, acciones o servicios materia del plan.

SECCIÓN NOVENA DE LOS ESQUEMAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 42.- Los Esquemas de Desarrollo Urbano de los centros de población, son un instrumento de planeación de carácter técnico administrativo que tienen por objeto ordenar y orientar el crecimiento urbano de los centros de población de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazo para dar solución a los diversos problemas que adolecen las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a los 10,000 habitantes y que amerite la aplicación de normas de planificación urbana.

Dichos esquemas, deberán ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigentes y en plena operatividad y contener, por lo menos lo siguiente:

I.- Su ubicación en el contexto de la planeación del desarrollo económico y social del municipio y su integración regional.

II.- Las determinantes relativas a:

- a) Los objetivos, políticas y metas para el desarrollo urbano del centro de población.
- b) Las políticas para el control y aprovechamiento del suelo.
- c) La zonificación primaria, señalando el uso actual y determinando los usos permitidos, los prohibidos y los condicionados.
- d) La vialidad y el transporte.
- e) La infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y
- f) La atención de emergencias y contingencias urbanas y la preservación del equilibrio ecológico.

III.- Las metas hacia cuya realización estarán dirigidas las acciones de desarrollo urbano.

IV.- Las previsiones que orientarán y regularán las actividades de programación y presupuestación.

V.- La determinación de los instrumentos para la ejecución de las acciones previstas en el programa.

VI.- El establecimiento de las áreas de crecimiento, y

VII.- Las medidas y acciones tendientes a mitigar los riesgos urbanos.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO URBANO REGIONAL Y SECTORIAL

CAPÍTULO I DE LAS CONURBACIONES

Artículo 43.- En el caso de zonas de conurbación interestatales en las que participe el estado con otras entidades federativas, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 44.- El fenómeno de conurbación

intraestatal se presenta cuando dos o más centros de población, de dos o más municipios del estado, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica.

Artículo 45.- El estado y los municipios involucrados, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada los fenómenos de conurbación intraestatales, con apego a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 46.- El estado y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada intraestatal, cuando:

I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada;

II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos, y

III.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.

Artículo 47.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, contendrá:

I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;

II.- Los compromisos del estado y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un plan de ordenación de la zona conurbada;

III.- La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación del equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;

IV.- La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva; y

V.- Las demás acciones que para tal efecto

convengán el estado y los municipios respectivos.

Dicho convenio será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en los centros de población de la zona conurbada.

Artículo 48.- La Comisión de Conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán el estado y los municipios respectivos. Dicha Comisión, será un órgano técnico consultivo y un mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado en materia urbana.

Artículo 49.- La Comisión de Conurbación tendrá las siguientes funciones:

I.- Formular y aprobar el Plan de Ordenación de la Zona Conurbada, así como evaluar su cumplimiento;

II.- Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y, en su caso, federales, el cumplimiento, en el ámbito de su competencia de las decisiones acordadas en el seno de la Comisión;

III.- Promover la presentación de propuestas, captar información, realizar investigaciones y solicitar la opinión de los grupos sociales de los centros de población, a través de sus organismos legalmente constituidos;

IV.- Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su importancia deba conocer, a criterio de sus miembros;

V.- Decidir en forma definitiva el criterio o resolución que deba prevalecer cuando entre los gobiernos estatal y municipales y, en su caso, federal, exista diferencia de opinión en cuanto al tratamiento de un asunto en materia de desarrollo urbano en la zona conurbada;

VI.- Crear para asesoramiento y apoyo, los grupos técnicos necesarios a los que se les asignarán sus funciones en el reglamento interno respectivo;

VII.- Analizar las observaciones o propuestas que le formule la comunidad respecto al desarrollo urbano de la zona conurbada;

VIII.- Expedir su reglamento interno; y

IX.- Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- La Comisión de Conurbación Intraestatal se integrará por:

I.- Un presidente, que será el gobernador del estado;

II.- Un secretario técnico, que será el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del estado;

III.- Los presidentes municipales de los municipios en donde se localice la zona conurbada; y

IV.- Un representante de cada Consejo de Urbanismo de los municipios que integran la zona conurbada.

El Presidente:

Le voy a pedir al diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, continúe con la lectura.

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

La Comisión podrá invitar a participar como integrantes de la misma, a representantes de las dependencias y entidades municipales, estatales y federales que ejecuten obras, acciones o inversiones en la zona conurbada, así como a representantes de los sectores social y privado.

Por cada representante propietario se designará un suplente. El presidente será suplido por el secretario técnico. Los presidentes municipales serán suplidos por el director de Desarrollo Urbano del municipio o su equivalente.

La organización y funcionamiento de la Comisión de Conurbación, se regulará por su respectivo reglamento interno.

CAPÍTULO II DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

Artículo 51.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio de los derechos de propiedad y posesión sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que determinen los Planes de Desarrollo Urbano.

Artículo 52.- En las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se establecerá:

I.- La demarcación, características y condiciones de la zona o inmuebles de que se trate;

II.- Los objetivos y metas de las acciones;

III.- Los requisitos, efectos y alcances de las acciones, especificando:

a) La coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

b) La concertación con los sectores social y privado.

c) La adquisición, asignación y destino de inmuebles, por parte de los gobiernos estatal y municipal.

d) Los estímulos, asistencia técnica y asesoría que se requieren;

e) El fomento de la regularización de la tenencia de la tierra y de las construcciones; y

f) Las demás que se consideren necesarias para la eficacia de las acciones.

IV.- La zonificación del área o zona de que se trate, considerando la asignación de usos y destinos compatibles y prevención de desastres urbanos;

V.- Los estudios técnicos que fundamenten las acciones;

VI.- Los derechos y obligaciones de los propietarios de inmuebles en la zona o área de que se trate;

VII.- La determinación, procedencia y aplicación de los recursos; y

VIII.- Los efectos sociales, económicos y urbanos que puedan producirse en la zona o área respectiva.

Artículo 53.- La fundación de centros de

población, se sujetará a lo siguiente:

I.- Será decretada por el Congreso del Estado, a iniciativa del gobernador o del Ayuntamiento respectivo, previa opinión de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado y del Consejo de Urbanismo del municipio correspondiente, cuando esté prevista en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano o en el plan municipal en la materia;

II.- Deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas, y

III.- En el Plan de Desarrollo Urbano del nuevo centro de población, se determinarán sus características y se proveerá su equipamiento, infraestructura y servicios urbanos, así como las áreas urbanas, de reserva y de preservación ecológica. Dicho decreto determinará las provisiones de tierra y ordenará la formulación del Plan de Desarrollo Urbano del nuevo centro de población.

Artículo 54.- La fundación de nuevos centros de población ejidal o la constitución o ampliación de zonas urbanas ejidales, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Agraria, a la Ley General de Asentamientos Humanos, en esta ley y en los planes municipales de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 55.- La conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener:

I.- El equilibrio ecológico;

II.- El buen estado de las obras materiales, de infraestructura, equipamiento y servicios, de acuerdo con lo previsto en los programas de desarrollo urbano; y

III.- Al buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general, todo aquello que corresponda a su patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 56.- Se consideran zonas destinadas a la conservación:

I.- Las que lo requieran por su ubicación, extensión, calidad o por la influencia que tengan en el ambiente, la ordenación del territorio y el desarrollo urbano;

II.- Las que por sus características naturales, cuenten con bosques, praderas, mantos acuíferos y otros elementos que contribuyan al equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable del centro de población;

III.- Las dedicadas en forma habitual a las actividades agropecuarias, forestales o mineras;

IV.- Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas, que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica de los centros de población;

V.- Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje, la imagen urbana y los símbolos urbanos, y

VI.- Aquellas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género, que representen riesgos urbanos permanentes o eventuales para los asentamientos humanos.

La urbanización de los espacios destinados a la conservación se hará en forma restringida, de acuerdo con lo previsto en los planes de desarrollo urbano. Solo se autorizarán las construcciones y obras que aseguren los servicios de carácter colectivo y de uso común, exceptuándose los considerados en la fracción III, de este artículo.

Artículo 57.- Se consideran zonas destinadas al mejoramiento, las deterioradas física o funcionalmente, en forma total o parcial, con el fin de reordenarlas, renovarlas, regenerarlas, restaurarlas o protegerlas y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, equipamiento, suelo y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano, particularmente en beneficio de sus habitantes.

Artículo 58.- Las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, previstas en los planes de desarrollo urbano, establecerán disposiciones para:

I.- La protección ecológica;

II.- La proporción entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;

III.- La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana;

IV.- El reordenamiento, renovación, regeneración, restauración o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

V.- La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas;

VI.- La regularización de la tenencia del suelo urbano;

VII.- La construcción y rehabilitación de vivienda y la dotación de servicios, equipamiento e infraestructura urbana, en el caso de acciones de mejoramiento, y,

VIII.- Las demás que sean necesarias para la eficacia de las acciones de conservación y mejoramiento.

Artículo 59.-La ejecución de las acciones de crecimiento previstas en los planes de desarrollo urbano, tomarán en cuenta lo siguiente:

I.- La determinación de las reservas para la expansión futura de los centros de población;

II.- La participación del estado y de los municipios en la formulación, aprobación y ejecución de los planes y programas parciales, a través de los cuales, se incorporen porciones de la reserva a la expansión urbana y se regule su crecimiento;

III.- Los mecanismos para la adquisición, por parte del estado y de los municipios, con la participación de los sectores social y privado, de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra que plantee la dinámica de crecimiento de los centros de población, en los términos de esta ley; y

IV.- La definición de la infraestructura de

las zonas de crecimiento y las modificaciones a realizar en la infraestructura existente del conjunto del área urbana.

Artículo 60.- A los municipios corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población en su territorio. La zonificación deberá establecerse en los planes de desarrollo urbano y determinar:

I.- Las áreas que integran y delimitan un centro de población;

II.- Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

III.- Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;

IV.- Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

V.- La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

VI.- Las densidades de población y de construcción;

VII.- Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

VIII.- Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda o amortiguamiento, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas o se manejen materiales y residuos peligrosos;

IX.- Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

X.- Las reservas para la expansión de los centros de población; y

XI.- Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

Artículo 61.- Las áreas que integran y delimitan un centro de población, se conforman por:

I.- Las áreas urbanas, que son las ocupadas por la infraestructura, equipamiento, construcciones o instalaciones del centro de población o

la que se determine para su fundación;

II.- Las áreas de reserva, que son las que por sus características y aptitudes urbanas y naturales, por su infraestructura, equipamiento y servicios, se tengan previstas para la expansión futura del centro de población;

III.- Las áreas de preservación ecológica, que son las constituidas por los elementos naturales que contribuyen a preservar el equilibrio ecológico del centro de población; y

IV.- Las áreas rurales, que son las que por sus características se dediquen en forma preponderante a la ganadería y agricultura y que se encuentre dentro del radio de influencia del centro de población.

Artículo 62.- Los usos y destinos que podrán asignarse en los planes de desarrollo urbano, a las áreas de un centro de población, son:

I.- Habitacionales;

II.- Servicios;

III.- Industriales;

IV.- Espacios abiertos;

V.- Infraestructura;

VI.- Equipamiento;

VII.- Agropecuarios, forestales y acuíferos;

VIII.- Patrimonio cultural y natural; y

IX.- Las demás que se establezcan en los planes y que sean compatibles con las anteriores.

CAPÍTULO III DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS.

Artículo 63.- La fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos requerirá de autorización municipal, conforme a los requisitos que establezca esta ley y el reglamento respectivo, siempre y cuando sean congruentes con la zonificación establecida en

los planes de desarrollo urbano aplicables y no se afecten:

I.- Las zonas de protección y preservación ecológicas;

II.- Las zonas de valores naturales;

III.- Las zonas de valor histórico;

IV.- Las zonas de alto riesgo;

V.- Las medidas de lote mínimo, autorizado en la zona;

VI.- Las zonas de urbanización y las áreas de donación quedarán a cargo del municipio a que corresponda;

VII.- Las proporciones relativas a las áreas y servicios comunitarios, el equipamiento y la infraestructura urbana;

VIII.- El equilibrio de la densidad de la población;

IX.- La prestación de servicios públicos estatales, las zonas federales y zonas marítimas o cualquier otra que contemple restricciones de orden federal; y

X.- El interés público y el beneficio social.

Artículo 64.- Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I.- Habitacional popular;

II.- Habitacional de interés social;

III.- Habitacional medio;

IV.- Habitacional residencial;

V.- Residencial turístico;

VI.- Campestre, e

VII.- Industrial.

Artículo 65.- Quienes tengan autorización para fraccionar estarán obligados para donar al municipio respectivo:

I.- Las superficies de terrenos que se destinarán a vías públicas, dentro de los límites del fraccionamiento;

II.- El porcentaje de la superficie total vendible urbanizada que determine el reglamento respectivo, que se destinará a servicios públicos y equipamiento urbano, y,

III.- La superficie de terreno que se destinará para áreas verdes, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66.- Las autorizaciones de fraccionamientos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del municipio correspondiente. La publicación de dichas autorizaciones constituirá el título de propiedad del municipio sobre las áreas donadas por el fraccionador para servicios públicos, equipamiento urbano y áreas verdes y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

Artículo 67.- Las autorizaciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos que se expidan en contravención a lo dispuesto en esta ley, el reglamento respectivo y los planes de desarrollo urbano, serán nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA.

Artículo 68.- Se declara de orden público e interés social la adquisición de tierra para la creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como la ejecución de programas de vivienda.

Artículo 69.- El estado y los municipios, a través de sus dependencias o entidades encargadas del manejo de reservas territoriales para el desarrollo urbano, tendrán derecho de preferencia para adquirir los predios determinados como reservas en los programas de desarrollo urbano, cuando dichos predios vayan a ser objeto de enajenación o remate judicial o administrativo, conforme a lo siguiente:

I.- Las propiedades de predios afectados, así como los notarios, jueces y autoridades administrativas deberán notificar la propuesta de enajenación o el remate, al estado, por conducto de la Secretaría y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación;

II.- El plazo para que el estado o el municipio ejerzan su derecho de preferencia será de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación;

III.- En caso de que tanto el estado como el municipio pretendan ejercer dicho derecho, tendrá preferencia este último;

IV.- Cuando el estado o el municipio ejerzan su derecho de preferencia, el precio del predio será el mismo que el de la operación que se pretendía realizar y se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ejerza el derecho;

V.- En los casos que por la naturaleza del acto traslativo de dominio no se haya determinado el valor del inmueble, este se fijará atendiendo al avalúo que practique una institución bancaria; y

VI.- El derecho de preferencia a que se refiere esta actitud no se ejercerá en las áreas de reservas que hayan sido urbanizadas y a las cuales se les haya dado el aprovechamiento previsto en el plan de desarrollo urbano respectivo.

Artículo 70.- El estado podrá convenir con la federación y los municipios, la formulación y ejecución de programas de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

Artículo 71.- Con base a los programas de desarrollo urbano, el estado y los municipios formularán sus requerimientos y mobiliarios que, entre otras consideraciones, contengan las necesidades de suelo para la ejecución de sus programas, los beneficiarios, las acciones, costos y mecanismos de financiamiento.

Artículo 72.- El estado podrá transmitir al municipio los bienes inmuebles para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Artículo 73.- La enajenación de reservas territoriales por parte del estado y los municipios, atenderá preferentemente a las necesidades de suelo para la vivienda, su equipamiento e infraestructura urbana determinadas por el plan de desarrollo urbano aplicable, que estén dirigidas a la población de escasos recursos.

La enajenación de reservas territoriales estatales o municipales a promotores particulares, que tengan por objeto la edificación de viviendas de interés social o popular, se realizará siempre que se comprometan a enajenar los lotes observando lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V SISTEMA ESTATAL DE VIVIENDA

Artículo 74.- Se establece el Sistema Estatal de Vivienda, como el conjunto integrado y armónico de acciones e inversiones de los sectores público estatal y municipal, así como social y privado, para fomentar el acceso de las familias que habitan en el estado, a una vivienda digna y decorosa.

Artículo 75.- El sistema estatal de vivienda se orientará al cumplimiento de los objetivos siguientes:

I.- Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda de la población urbana y rural, preferentemente de más bajos ingresos.

II.- Aumentar el inventario habitacional, organizando y estimulando la producción, mejoramiento y conservación de la vivienda urbana y rural;

III.- Optimizar los procesos de producción de la vivienda, promoviendo preferentemente la utilización de sistemas constructivos tradicionales y adecuados al medio, así como materiales de la región;

IV.- Propiciar que la vivienda sea un factor de ordenación territorial y de desarrollo urbano sustentable de los centros de población, de mejoría de las condiciones de vida de la población, así como de arraigo de los habitantes a sus lugares de origen;

V.- Canalizar y diversificar los recursos para

el mejoramiento de la vivienda de los sectores sociales más desprotegidos;

VI.- Fomentar la participación de los sectores social y privado en las acciones y programas habitacionales;

VII.- Promover la constitución de reservas territoriales y programar su utilización en la vivienda, de acuerdo a las políticas y lineamientos previstos en los programas de desarrollo urbano;

VIII.- Apoyar y fomentar la reducción de costos de la vivienda y de sus materiales básicos;

IX.- Promover las actividades solidarias de la población en el desarrollo habitacional, impulsando la autoconstrucción a través de las diversas formas de organización social;

X.- Informar y difundir los programas públicos habitacionales, con el objeto de que la población beneficiaría tenga un mejor conocimiento y participación en los mismos;

XI.- Integrar a la vivienda con su entorno urbano, con su medio ambiente y con la preservación de los recursos naturales, y

XII.- Promover la canalización de recursos de los sectores público, social y privado a la construcción de vivienda de interés social y popular;

Artículo 76.- La Secretaría coordinará el Sistema Estatal de Vivienda, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

I.- Formular, en coordinación con el Instituto y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, competentes, el Programa Estatal Sectorial de Vivienda y presentarlo al gobernador del estado para su revisión y aprobación, en su caso;

II.- Formular, conducir y evaluar la política estatal de vivienda, de conformidad con las disposiciones de esta ley y con las medidas que determine el titular del Ejecutivo;

III.- Coordinar los programas y acciones de vivienda que realice el Instituto, así como coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, en la realización de programas de vivienda;

IV.- Participar, conjuntamente con el Instituto, en los programas y acciones federales de vivienda, conforme a los convenios que celebre el Gobierno del estado con la federación, con la participación de los municipios;

V.- Promover, en coordinación con el Instituto y con las dependencias y entidades federales y municipales competentes, la producción y distribución de materiales de construcción a bajo costo, para la vivienda de interés social y popular;

VI.- Fomentar, en coordinación con el Instituto y las autoridades federales y municipales competentes, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas y otras similares para la adquisición, producción y mejoramiento de vivienda y de insumos para su construcción;

VII.- Integrar y formular normas de diseño y construcción de vivienda, con la participación del Instituto en coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales competentes;

VIII.- Proponer a los sectores social y privado, mecanismos de financiamiento y estímulos para el cumplimiento del Programa Estatal Sectorial de Vivienda, así como sistemas de control, seguimiento y evaluación de los mismos;

IX.- Dictaminar, previamente a su ejecución, la congruencia de los programas institucionales de vivienda y de las acciones habitacionales que realicen el Instituto y las dependencias y entidades estatales y municipales competentes, con el programa estatal sectorial de vivienda; y

X.- Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 77.- En la formulación del Programa Estatal de Vivienda, la Secretaría incorporará las propuestas procedentes que formulen el Instituto y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como los sectores social y privado. La Secretaría, previa opinión del Comité para el Desarrollo Urbano del Estado, someterá el proyecto del Programa Estatal de Vivienda a la consideración y, en su caso, aprobación del gobernador

del estado. Dicho programa, una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en forma abreviada, en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 78.- El Programa Estatal de Vivienda contendrá:

I.- El diagnóstico de la situación habitacional en el estado;

II.- La política, objetivos, estrategias y lineamientos de acción;

III.- Los lineamientos para la programación anual en materia de vivienda, del Instituto y de las dependencias y entidades municipales competentes, con el señalamiento de metas y previsión de recursos;

IV.- La congruencia del programa con el gasto público estatal o municipal y su vinculación presupuestal;

V.- Las bases para la coordinación con la federación y los municipios;

VI.- Las bases para la concertación con los sectores social y privado;

VII.- La ejecución, en su caso, de proyectos estratégicos;

VIII.- El sistema de evaluación; y

IX.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 79.- El Programa Estatal de Vivienda será obligatorio para el Instituto y las dependencias y entidades municipales competentes en materia de vivienda, en la formulación y ejecución de sus Programas institucionales y operativos anuales.

Artículo 80.- El Instituto y las dependencias y entidades municipales competentes en materia de vivienda, formularán sus programas operativos anuales que servirán de base para la integración de los anteproyectos anuales de presupuesto y contendrán:

I.- Su vinculación con el Programa Estatal de Vivienda;

II.- Los medios de financiamiento y asignación de sus recursos, señalando el número de beneficiarios y el nivel de sus ingresos;

III.- El establecimiento de medidas tendientes a recuperar los recursos económicos invertidos;

IV.- La congruencia con los planes de desarrollo urbano;

V.- Las necesidades de suelo y reserva territoriales, así como la forma de atenderlas;

VI.- La utilización preferente de diseños, sistemas y procedimientos constructivos, que fomenten el arraigo de las familias a su medio, la utilización de materiales locales, la preservación del equilibrio ecológico, así como el uso de tecnologías y sistemas constructivos que coadyuven a elevar los niveles de habitabilidad de las viviendas y de salud y bienestar de las familias.

VII.- El plazo de ejecución de las obras; y,

VIII.- Las acciones de concertación con los sectores social y privado.

El Instituto y las dependencias y entidades municipales competentes en materia de vivienda, informarán a la Secretaría sobre los avances y evaluación de sus programas operativos anuales. La Secretaría tomará en cuenta dichos informes y evaluaciones para la revisión y evaluación del Programa Estatal de Vivienda.

Artículo 81.- Las enajenaciones de vivienda de interés social y popular que realicen el Instituto y las dependencias y entidades municipales, así como, los programas de lotes con servicios, se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Que el beneficiario sea mexicano por nacimiento o naturalización, mayor de edad, jefe o sostén de familia, no sea propietario de inmuebles en el estado, tenga como mínimo dos años de residencia en el centro de población o sus inmediaciones, y se obligue a utilizar el lote o vivienda para su casa-habitación;

II.- Que las condiciones de pago establezcan una correlación ingreso – vivienda adecuada a la capacidad de pago de los adquirentes;

III.- Que la superficie de los lotes o las características de las viviendas, se apegue a la prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de fraccionamientos y construcciones;

IV.- Que el precio del lote o vivienda se determine en base al dictamen valuatorio expedido por la Dirección de Catastro del Estado o una institución de crédito;

V.- En ningún caso, podrá enajenarse más de un lote o vivienda a cada jefe o sostén de familia; y

VI.- El contrato respectivo estipulará, que el adquirente sólo podrá ceder o enajenar sus derechos a otra persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidas en este artículo, para lo cual deberá contar con la autorización expresa del Instituto o de la dependencia o entidad municipal que haya enajenado originalmente el inmueble.

El Instituto o las dependencias y entidades municipales competentes, publicarán los listados de las personas beneficiadas de las enajenaciones a que se refiere ese artículo, a través de los medios de difusión de los lugares donde se lleven a cabo las acciones.

CAPÍTULO VI DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 82.- El Ejecutivo del estado, por conducto del Instituto con la participación del municipio respectivo, podrá someter al procedimiento de regularización de tenencia de la tierra, a los predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, ubicados en terrenos de propiedad estatal, municipal o privada, a favor de sus ocupantes, conforme a lo establecido en esta ley, los planes de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas. La regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares ubicados en terrenos ejidales o comunales, que las dependencias y entidades federales realicen conforme a la Ley Agraria, se sujetará a lo previsto en esta ley y en los planes de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 83.- La regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares, se sujetará a lo siguiente:

I.- Requerirá el visto bueno del municipio correspondiente, de acuerdo con su Plan Director Urbano actualizado y con plena vigencia jurídica o de su esquema de desarrollo urbano;

II.- Solo procederá en los casos en que se encuentre prevista como una acción de mejoramiento, en el Plan de Desarrollo Urbano aplicable;

III.- Deberá considerar la ejecución por cooperación de las obras de infraestructura, equipamiento o servicios urbanos que requiera el asentamiento humano correspondiente;

IV.- Solamente podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un lote y no sean propietarios de otro inmueble en la localidad, tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión; y

V.- Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote, ni en aquellos casos cuya superficie sea mayor de la extensión determinada por las disposiciones jurídicas y Planes de Desarrollo Urbano aplicables.

VI.- Solo procederá en los casos en que no exista denuncia penal por parte de los legítimos propietarios del terreno que ocupen los asentamientos irregulares;

Artículo 84.- La regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares podrá realizarse, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes, así como de la imposición de las medidas de seguridad aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 85.- El Ejecutivo del estado y los municipios promoverán la participación y la responsabilidad de la sociedad, en la programación, financiamiento, ejecución, evaluación, control y gestión del desarrollo urbano y la vivienda.

Artículo 86.- El Ejecutivo del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas

competencias y en coordinación con la federación cuando sea necesario, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I.- La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;

II.-El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo regional y urbano y la vivienda;

III.-El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de centros de población;

IV.-La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

V.-La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras federales;

VI.-La protección del patrimonio cultural de los centros de población;

VII.-La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;

VIII.-El fortalecimiento de las administraciones públicas estatal y municipales para el desarrollo urbano;

IX.-La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria de los centros de población;

X.-La adecuación y actualización del marco legal, en materia de desarrollo urbano;

XI.-El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano;

XII.-La aplicación de tecnologías que protejan al ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización; y

XIII.- La protección del equilibrio ecológico

y del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento en la calidad de la vida humana.

Artículo 87.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del estado y los municipios promoverán:

I.- La participación activa de las comunidades y la manifestación de opiniones y propuestas de las organizaciones sociales en la formulación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo urbano y de vivienda;

II.-La integración de las organizaciones sociales en la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado, así como en los consejos de urbanismos de los municipios;

III.- La participación de las comunidades en las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como en la programación, financiamiento, ejecución, evaluación y administración de obras e inversiones de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV.-La concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo urbano y la vivienda;

V.-La difusión y promoción de los programas y acciones en materia de desarrollo urbano y vivienda; y

VI.-La concesión de obras y servicios públicos urbanos.

Artículo 88.- Los organismos de colaboración ciudadana previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, podrán apoyarse y coordinarse con las autoridades competentes, para participar en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano y de Vivienda, así como para el financiamiento y ejecución de acciones, servicios y obras por cooperación; los acuerdos de los organismos de colaboración ciudadana, se canalizarán a las autoridades competentes, a través de la Comisión Consultiva de el Desarrollo Urbano del Estado y de los consejos de urbanismo de los municipios.

Artículo 89.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o las autoridades municipales, cualquier hecho u omisión que contravenga los planes de desarrollo urbano o las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos que regulen el desarrollo urbano, bastando para darle curso, el señalamiento de datos necesarios que permitan señalar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante una vez recibida la denuncia, la Secretaría o las autoridades municipales, procederán a realizar la inspección y, en su caso, a imponer las medidas de seguridad o las sanciones procedentes conforme a esta ley y, en un término no mayor de quince días hábiles, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la denuncia.

Cuando por infracciones a las disposiciones de esta ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios al denunciante, los interesados podrán solicitar al municipio, la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba.

Artículo 90.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, este derecho se ejercerá ante la Secretaría o las autoridades municipales competentes, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso a los afectados, resolviendo lo conducente en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO.

Artículo 91.- Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que dicten las autoridades estatales y municipales para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.- La propiedad y la posesión de inmuebles ubicados en un centro de población, así como cualquier otro derecho sobre los mismos, será ejercido por sus titulares conforme a los usos, reservas y destinos previstos en los planes de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 93.- Las tierras aptas para la expropiación minera, agropecuaria y forestal, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán dedicarse preferentemente a dichas actividades y sólo podrán incorporarse al desarrollo urbano, cuando no exista una mejor alternativa, respetando la vocación del suelo y previa autorización en materia de impacto ambiental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94.- El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará en lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, esta ley, en la Ley Agraria y en los Planes de Desarrollo Urbano aplicables.

Para constituir, ampliar y delimitar la zona urbana ejidal y su reserva de crecimiento y regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, las asambleas ejidales o de comuneros deberán:

I.- Observar las disposiciones de esta ley y la zonificación contenida en los Planes de Desarrollo Urbano aplicables; y

II.- Obtener previamente la autorización del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

Artículo 95.- Los proyectos de construcción, instalación o modificación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, deberán ser sometidos a la autorización del municipio correspondiente, quien determinará la congruencia de dichos proyectos con los Planes de Desarrollo Urbano respectivos.

Artículo 96.- Las obras de conservación y mejoramiento de inmuebles ubicados en las zonas tradicionales y de monumentos de los

centros de población y en su entorno, requieren autorización del municipio. Dicha autorización solamente será otorgada cuando las obras sean armónicas y compatibles en lo que al estilo, alturas, materiales y forma se refiere, con la zona, conjunto arquitectónico o inmueble de que se trate y cumpla con la normatividad federal, estatal o municipal aplicable.

Artículo 97.- No se permitirá la instalación en las zonas urbanas y urbanizables de los centros de población, de cualquier tipo de establecimientos que realicen actividades clasificadas como altamente riesgosas, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las que se autoricen en zonas no urbanizables de los centros de población o en las inmediaciones de dichos centros, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de protección civil, así como contar con zona de salvaguarda.

Artículo 98.- Los notarios y demás fedatarios públicos, no podrán autorizar actos, convenios y contratos sobre inmuebles ubicados en un centro de población, sin que consten los usos y destinos establecidos de conformidad con lo previsto en esta ley, los Planes de Desarrollo Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho usos de sujetarán a las modificaciones que sufran los Planes de Desarrollo Urbano.

Asimismo, dichos fedatarios deberán insertar en los protocolos de las escrituras públicas, las anotaciones marginales que aparezcan inscritas en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, respecto del uso o destino del inmueble de que se trate.

Artículo 99.- Los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica de tenencia de la tierra, que no contengan las cláusulas relativas a los usos y destinos que les determinen los Planes de Desarrollo Urbano aplicables, no serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

Artículo 100.- Los propietarios de inmuebles ubicados en un centro de población o cualquier persona física o moral debidamente acreditada, tendrá en todo tiempo el derecho de obtener del

municipio, la constancia de uso del suelo correspondiente.

Para la realización de cualquier tipo de obra en inmuebles ubicados en un centro de población, se hace necesario obtener la constancia de uso de suelo.

No se podrá inscribir en el Registro Público de la Propiedad ningún acto, convenio, contrato o afectación relativo a inmuebles que no cuenten con la constancia de uso del suelo correspondiente, con excepción de los ubicados en fraccionamientos o condominios autorizados.

Artículo 101.- Serán nulos de pleno derecho.

I.-Las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan en contravención a esta ley, sus reglamentos o los Planes de Desarrollo urbano;

II.- Los actos convenios y contratos relativos a la propiedad o a cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en esta ley, en los Planes de Desarrollo Urbano; y

III.- Las constancias de uso de suelo que no sean congruentes con los usos y destinos previstos en los planes de desarrollo urbano aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS URBANAS

Artículo 102.- La inspección y vigilancia en materia de desarrollo urbano, se llevará a cabo, conforme al procedimiento siguiente:

I.-El personal que efectúe la visita de inspección deberá estar acreditado y contar con orden escrita fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta;

II.-El propietario o encargado de la vivienda o fraccionamiento en donde se efectúe la diligencia, está obligado a dar acceso al personal acreditado al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos por la orden de inspección, así como proporcionar toda clase

de información que conduzca al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables. La autoridad que corresponda mantendrá en absoluta reserva la información proporcionada, salvo en el caso de requerimiento judicial;

III.-El personal acreditado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección, cuando una o varias personas la obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

IV.- Al iniciar la inspección, el personal acreditado se identificará con quien se entienda la diligencia, exhibir la orden respectiva y le entregará copia de la misma, exhortándole a que en el acto designe dos testigos;

V.- En el caso de negativa o que los testigos propuestos no acepten fungir como tales, el personal autorizado deberá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que para el efecto se levante, sin que este hecho invalide la inspección;

VI.- En toda inspección se levantará acta administrativa circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren presentado en el desarrollo de la diligencia;

VII. Finalizada la inspección, la persona con la que sea atendida la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos descritos en el acta, procediendo a su firma; y,

VIII.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, estas circunstancias se asentarán en ella, sin que ello afecte su validez o valor probatorio;

Artículo 103.- Recibida el acta administrativa de inspección, la autoridad administrativa correspondiente requerida al interesado por notificación personal o por correo con acuse de recibido, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 104.- Escuchado el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren o, en su caso, el interesado no haya hecho uso del derecho que se le confiere dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se le notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 105.- En la resolución administrativa correspondiente, señalarán, en su caso, las medidas que deberán de llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá informar por escrito y en forma detallada a la Secretaría o a la dependencia municipal, según corresponda, haberdado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan, haciendo del conocimiento del Ministerio Público la realización de actas u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

Artículo 106.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 107.- Se entenderán por medidas de seguridad las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes de difícil reparación, que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo urbano.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda.

Artículo 108.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como medidas de seguridad:

I.- La suspensión de obras, servicios y actividades;

II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;

III.- La desocupación de inmuebles;

IV.- La demolición de construcciones;

V.- El retiro de las instalaciones;

VI.- La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo;

VII.- La advertencia pública sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador o promovente de condominios; y

VIII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 109.- Las sanciones administrativas, serán:

I.- Multa equivalente a uno y hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el estado o de hasta el 10 por ciento del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios o demolición total o parcial de las obras, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas de seguridad ordenadas;
- b) En caso de reincidencia; y,
- c) Por desobediencia reiterada.

III.- La revocación de las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones y, en caso de fraccionamientos la intervención administrativa de la empresa, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos;

IV.- La cancelación del registro de profesionistas en los padrones de peritos de obra correspondientes, cuando el responsable de la obra de que se trate reincida en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables en la materia, de los planes de desarrollo urbano y de las licencias, permisos y autorizaciones en la materia;

V.- La prohibición de realizar determinados actos u obras, cuando contravengan las licencias, permisos y autorizaciones en la materia.

VI.- Las sanciones por faltas administrativas incurridas por los funcionarios estatales y municipales quedarán sujetas a lo que determina la Ley No. 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 110.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia o reiterada desobediencia si la hubiere;

IV.- La intencionalidad o negligencia del infractor; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor, o los actos que motiven la sanción.

Artículo 111.- Los servidores públicos estatales y municipales que tramiten documentos, contratos o convenios que contravenga en esta

ley, que faltaren a sus obligaciones expresamente establecidas, exijan a título de cooperación o colaboración u otros semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, serán sancionados con multa de treinta a noventa días hábiles de sueldo y suspensión de su cargo hasta por treinta días; en caso de reincidencia, se le separará definitivamente de su cargo.

Igualmente no podrán realizar ningún contrato traslativo de dominio para adquirir acciones, terrenos, viviendas o locales de un desarrollo en el que intervinieron en su trámite oficial, o bien utilizar la información de dicho trámite para obtener un beneficio para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado.

Los notarios y corredores públicos, los empleados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, se abstendrán de dar trámite a documentos, contratos o convenios que consignent en operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley.

La contravención a esta disposición será sancionada con multa equivalente a treinta o noventa días de salario mínimo vigente en la región; y en caso de reincidencia, se le separará en forma definitiva de su encargo. A los notarios y a los corredores públicos se les aplicarán las sanciones que establezca la ley que rigen sus funciones.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 112.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes, con base en lo dispuesto en esta ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 113.- El recurso de inconformidad se interpondrá por el interesado o su representante legal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución impugnada o se ejecute el acto o resolución correspondiente, ante las autoridades que la emitieron o la ejecutaron.

Artículo 114.- El recurso de inconformidad será improcedente, cuando:

I.- No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés legítimo del recurrente.

II.- Se haya consentido, expresa o tácitamente el acto recurrido; entendiéndose por consentido, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal establecido.

Artículo 115.- El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del recurrente; debiendo acompañar los documentos que acrediten su personalidad;

II.- Autoridades de las que emane el acto recurrido, invitando con claridad en que consiste, citando las fechas y números de oficio o documentos en que conste la resolución o acto impugnado;

III.- Fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida o en que se ejecutó el acto;

IV.- Descripción de los hechos que motivaron la inconformidad;

V.- Los fundamentos legales en que se apoye el recurso;

Artículo 116.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución requerido, la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, a la autoridad o a terceros sólo se concederá si el interesado otorga ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o del municipio respectivo, alguna de las garantías a que se refieren las leyes de Hacienda del estado o municipal.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieren causar y será fijado por la autoridad recurrida.

Artículo 117.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán relacionarlas con cada uno

de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, los cuales se acompañaran al escrito inicial, en que se interponga el recurso; cuando se trate de documentos oficiales que no pueda exhibir el recurrente, deberá precisar el archivo o archivos en que se encuentren.

Artículo 118.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente, debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual deba emitir su opinión.

El dictamen deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la admisión del recurso; de no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

Artículo 119.- Las autoridades correspondientes pedirán los informes conducentes a las instancias involucradas en la resolución o acto que se impugna, que deberán rendirlos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que les fueran solicitados.

Artículo 120.- La autoridad que conozca del recurso, según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Artículo 121.- Se señala un plazo de quince días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, dicho plazo será improrrogable; y,

Artículo 122.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas se dictará resolución en un término que no excederá de veinte días hábiles.

Artículo 123.- Las resoluciones que se dicten se harán del conocimiento del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 38, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Tercero.- En tanto se expidan los reglamentos de esta ley, continuarán aplicándose los que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a la presente ley.

Cuarto.- En tanto se revisan o, en su caso, se elaboran y aprueban los Planes de Desarrollo Urbano estatal y municipales, continuarán vigentes los planes y programas de desarrollo urbano y declaratorias inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Quinto.- Los Ayuntamientos procederán a expedir o modificar sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas conducentes en el ámbito de su competencia en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Sexto.- Para los efectos de integración e instalación de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, los consejos de urbanismo de los municipios y los consejos ciudadanos municipales, previstos en esta ley, el gobernador del estado y los presidentes municipales, por los conductos legales pertinentes convocarán a las dependencias, instituciones, organismos, colegios, asociaciones, cámaras y demás entidades que deban integrarlos, dentro de los setenta días siguientes a la fecha de publicación del presente ordenamiento.

Chilpancingo, Guerrero, 7 de febrero de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Ciudadana Diputada María del Rosario Merlín García, Presidenta.- Diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete, Secretario.- Diputado Antonio Hernández Ortega, Vocal.- Diputado Benjamín Sandoval Melo, Vocal.- Diputado Abel Echeverría Pineda, Vocal.- Todos con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alberto Mojica Mojica, se sirva dar primera lectura al dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de procedimiento de responsabilidad administrativa presentada en contra del ciudadano Esteban Julián Mireles Martínez, ex presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El secretario Alberto Mojica Mojica:

Se emite dictamen de valoración previa

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 115 de la Constitución Política local, en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 1, 2, 3, 4 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa registrado bajo el número JRA/001/2000, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del ciudadano Esteban Julián Mireles Martínez, presidente del Honorable Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente Dictamen de Valoración Previa de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 115 de la Constitución Política local, en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 de aplicación análoga y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; y 4o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, vigente.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de noviembre del 2000, mediante oficio número OM/DPL/0278/2000 el oficial mayor del Honorable Congreso del estado, licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del respectivo dictamen, el escrito de fecha doce de octubre del año en curso suscrito por el doctor Raúl Plascencia Villanueva, segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se hace recordatorio del pedimento de inicio de procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha noviembre doce de mil novecientos noventa y nueve en contra del ciudadano Esteban Julián Mireles Martínez, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

TERCERO.- Aduce la parte denunciante, entre otros los siguientes argumentos: que con fecha 10 de marzo del año en curso le fue notificado al Congreso del Estado, por medio de la compañía de mensajería “DHL” la recomendación CNDH/122/99/GRO/1.18 vinculada al caso de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yañez Cardoso y aún no ha recibido respuesta alguna a su aceptación. Que uno de los puntos de la misma se señala: “SEGUNDA.- Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisiva en que incurrió para dar cumplimiento al laudo dictado el 07 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa”. Por lo que “atentamente se solicita sean remitidas las pruebas correspondientes a su cumplimiento total; en particular, si se inició la investigación señalada..., ...o en su caso, la no aceptación a la recomendación.”

Asimismo, la denunciante anexa copia de la recomendación número 104/99 que entre otras cosas consigna: “El 16 de junio de 1998, las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso presentaron su escrito de queja ante la Coordinación Regional en Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por el licenciado Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón. –En dicho escrito, las quejas expresaron que durante el periodo de 1993 hasta diciembre de 1996 fueron empleadas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cutzamala de Pinzón; que hubo cambio de administración y nombraron como titular de dicho Ayuntamiento al señor Esteban Julián Mireles, quién sin causa justificada las despidió de su centro de labores. No obstante lo anterior, trataron de llegar a una conciliación con la autoridad a fin de que se les indemnizara o reinstalara en sus funciones, situación que no ocurrió, por lo que interpusieron demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, la cual se radicó bajo el expediente 10/997. –Concluido el procedimiento de ley, se dictó un laudo el 7 de abril de 1997, en el que se condenó a la autoridad municipal responsable al pago de \$20,160.52 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS 52/100 M. N.) para ambas demandantes, por concepto de indemnización, quedando a salvo los salarios caídos, cantidad de la cual el citado Ayuntamiento sólo ha pagado \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100) a cada una, faltando por cubrir a la señora Delfina Macedo Duarte \$9,776.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso \$8,619.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), cuantía realizada hasta el 17 de noviembre de 1997....- El 19 de mayo de 1997, las entonces actoras promovieron la ejecución del laudo en comento. - El 26 de junio de 1997, mediante cédula actuarial, se requirió al señor Esteban Julián Mireles, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, el cumplimiento del laudo del 7 de abril del mismo año. ... -El 9 de julio de 1997, el presidente municipal compareció ante el Tribunal laboral y se comprometió a realizar pagos parciales concernientes al laudo del 7 de abril de ese año, mediante la consignación de los cheques 180 y 181 de la cuenta 244358 de la institución crediticia Banco

Mexicano, por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, para cada una de las actoras ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y se comprometió, además, a depositar una cantidad similar cada mes hasta dar total cumplimiento al referido laudo. ... -El 16 de junio del año próximo pasado, el organismo local radicó la queja bajo el expediente CRTC/CODDEHUM/017/98-1 y, mediante el oficio 064, solicitó al presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, un informe respecto a los hechos materia de la queja. -En respuesta, el 23 de junio de 1998, a través del oficio 360, la autoridad responsable rindió el informe respectivo, señalando que el retraso del pago indemnizatorio a las quejas se debía a la demora de las participaciones correspondientes a ese H. Ayuntamiento. No obstante, indicó que el 6 de julio de ese mismo año entregaría el 50 por ciento de la cantidad adeudada a cada una de las demandantes, y que en esa fecha se fijaría el plazo para finiquitar la indemnización. -8 de julio de 1998, las ahora recurrentes comparecieron ante el organismo local y manifestaron que el señor Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, no había dado cumplimiento a su ofrecimiento... -Una vez integrado el expediente de queja CRTC/CODDEHUM/017/98-1, y concluido su estudio, el organismo local emitió el 22 de septiembre de 1998, la opinión y propuesta 171/98, dirigida al señor Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en la cual expresó las siguientes consideraciones, opinión y propuesta: ... UNICA.- Se propone a usted, ciudadano presidente municipal constitucional de Cutzamala de Pinzón, Guerrero., con el respeto que se merece la autonomía municipal y acorde a sus facultades legales, que en reunión de Cabildo se platee el presente asunto con los integrantes de dicho H. Ayuntamiento, a efecto de buscar la mejor opción para solucionar el compromiso de pago que actualmente resta, ordenado en el laudo de fecha ya mencionada.” (sic) . . . -En contestación, el 7 de diciembre de 1998, a través del diverso 511, el señalado presidente municipal informó a la Comisión estatal que no aceptaba la opinión y propuesta 171/98, en virtud de que esa Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero no tiene competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, además de que

las hoy recurrentes ya estaban laborando en otro lugar, y que ese municipio carecía de recursos económicos para cubrir los pagos complementarios. -El 18 de diciembre de 1998 las quejas interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98, por parte de la autoridad responsable. - El 19 de febrero de 1999, mediante el oficio CAP/PI/00003939, esta instancia nacional solicitó al señor Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, un informe sobre los hechos reclamados por las recurrentes. -El 22 de marzo de 1999, el citado presidente municipal, a través del diverso 572, informó que no aceptaba el documento de “opinión y propuesta” y esgrimió como razones el hecho de que la inconformidad planteada por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso debió haberse presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, o bien al que correspondiera, que de lo contrario se violan los preceptos insertos en los artículos 14,16 y 123 de la Constitución General de la República y el procedimiento laboral que para tal cometido se ha creado, ya que el juicio laboral no ha terminado, razón por la que a las recurrentes no les asistía la razón y los integrantes de ese Ayuntamiento acordaron seguir con el proceso laboral 10/997. ...”

Que en resolución del recurso de impugnación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió al entonces presidente de la Comisión de Gobierno, no en el carácter de autoridad responsable de violación a derechos humanos, sino en colaboración, la recomendación: “SEGUNDA.- Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles Martínez, presidente municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisiva en que incurrió para dar cumplimiento al laudo dictado el 7 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.”

CUARTO.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente de aplicación análoga, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada, estudio del cual se desprende que de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del

Estado, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el mismo artículo, estando entre ellas las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; sin embargo, la misma Constitución en su artículo 115 señala que la Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Derivada de esta facultad constitucional, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado establece en su artículo 50 que se transcribe: “El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.- “Lo propio harán conforme a la legislación respectiva el Congreso del Estado y los ayuntamientos.” Y toda vez que el pedimento se fundamenta en el incumplimiento a las fracciones I y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades multicitada, se concluye que no es el Honorable Congreso del Estado el órgano competente para llevar al cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicita la parte denunciante, toda vez que de conformidad a la ley reglamentaria del Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local, le corresponde al Ayuntamiento (el Cabildo en Pleno) la instauración del procedimiento y en su caso, la aplicación de la sanción administrativa. Actualizándose en el presente asunto la aplicación del artículo 4o del ordenamiento jurídico citado: “Los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 constitucionales, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la

vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas...”, es decir, esta Soberanía debe turnar la denuncia al Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, autoridad que es competente para conocer de ella.

Por otra parte y no obstante la remisión de la denuncia al órgano competente, esta Comisión se permite puntualizar dos situaciones importantes: primera, el servidor público denunciado Esteban Julián Mireles Martínez fungió como presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, durante el periodo constitucional 1996-1999; y segunda, el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades establece el término de la prescripción para la aplicación de las sanciones por parte del superior jerárquico, el cual consiste en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad. Por lo vertido esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo:

RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado es incompetente para conocer y resolver pedimento del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano Esteban Mireles Martínez, ex presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 4o. y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674, tórnese el escrito y sus anexos al Honorable Ayuntamiento del municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO.- Comuníquesele el presente dictamen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y envíesele copia del turno correspondiente para su seguimiento.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes

de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

Atentamente.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen de valoración previa queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero.

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera Aeroportuaria del Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 74,

fracciones I, IV y XXVIII, de la Constitución Política local; 1, 6 10 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 8 y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, por oficio número 01020 de fecha 6 de octubre del año 2000, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 24 de octubre del 2000, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia, para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla dentro de sus principales objetivos desarrollar y consolidar la infraestructura de comunicaciones y transportes para establecer bases sólidas que impulsen un desarrollo económico integral, figurando como una de sus estrategias realizar un inventario de infraestructura carretera y aeroportuaria y promover acciones para su planeación, promoción, construcción, reconstrucción, ampliación, conservación, supervisión, operación, explotación, proyección y propuesta bajo un mismo criterio.

Segundo.- Que es altamente prioritario para la actual administración integrar mediante el desarrollo de la infraestructura carretera y aeroportuaria de las regiones marginadas y aisladas del estado, que permita comercializar los productos artesanales, agrícolas y ganaderos que se producen en la entidad, así como acercar los servicios básicos de manera eficiente acortando distancias y costos de traslado.

Tercero.- que con fecha 14 de agosto de 1991, este Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley que crea la Comisión de Caminos y Puentes de Cuotas del Estado de Guerrero, como organismo público descentralizado, misma que fue publicada por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 de agosto de 1991.

Cuarto.-Que el organismo público descentralizado Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero, tiene como objetivo promover, construir, operar, conservar y explotar la infraestructura de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes de cuotas de jurisdicción federal o que le sea concesionada, así como promover y apoyar la coordinación entre el Gobierno federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Gobierno del estado.

Quinto.- Que tomando en consideración que el objeto del organismo público descentralizado Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero ha sido rebasado y en la actualidad es inoperante, procede abrogar la ley por la cual fue creada.

Sexto.- Que dada la importancia que reviste al sector de comunicaciones y transportes y para el efecto de prestar la atención necesaria al mismo, se crea la Comisión Estatal de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto conservar, construir, operar, explotar, proyectar y proponer las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que sean necesarias en el estado; así como la red de caminos rurales y pavimentados que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes transfirió al estado, caminos túneles y puentes de peaje de jurisdicción local y estacionamientos públicos de cuota.

Los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Justicia al analizar la iniciativa presentada a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo del estado, dado que la misma presenta algunas omisiones de gran importancia para el funcionamiento y operación del organismo público descentralizado que se pretende crear y con el objeto de presentar un

dictamen debidamente fundado, consideramos procedente modificar los artículos 2, 3, 4, fracciones II, III, IV VI, VII; IX, X; 5, la denominación del Capítulo II; 6, 7, fracción III, 8, fracción II, 9; 10, 11, 12, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X, XIII y XIV y se adiciona con las fracciones IX y XVI; 13, fracciones II, III y IV; 14, fracciones I, II y III; 16, fracciones I, II, III, y IV; 17, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, se suprimen las fracciones IX y X, recorriéndose la numeración de las subsecuentes, adicionándose con las fracciones X, XI, XII y XIII, pasando a ser la fracción X de la iniciativa la XIV del dictamen; 18, 19, fracciones IV, V adicionándose con una fracción VII; 20 se suprimen las fracciones I y IV y se modifica la fracción V; 22, 23; se le da orden a los artículos transitorios, se suprime el artículo quinto transitorio, pasando al artículo sexto transitorio a ser el cuarto que también se modifica; se adiciona con los artículos sexto y séptimo transitorios pasando, a ser el octavo transitorio de la iniciativa, el artículo noveno transitorio del presente dictamen y proyecto de decreto. Modificaciones que a continuación procedemos a fundamentar en forma individual.

Para precisar el objeto del organismo que se crea por el presente decreto, esta Comisión Dictaminadora procedió a incluir en el texto del artículo 2 del proyecto de decreto los aspectos de reconstrucción, supervisión y validación bajo un mismo criterio de las obras de infraestructura, carretera y aeroportuaria, tomando en cuenta la importancia que estos revisten en la operación del organismo para quedar como sigue:

“Artículo 2.- El organismo tendrá por objeto, planear, construir, reconstruir, operar, explotar, conservar, proyectar, proponer, supervisar y validar bajo un mismo criterio las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que sean necesarias en el estado, así como la red de caminos rurales y pavimentados que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes transfirió al estado, caminos, túneles y puentes de peaje de jurisdicción local y estacionamientos públicos de cuota, para lo que se destinarán recursos estatales o federales”.

Con el objeto de dar mayor claridad y precisión a la redacción y ordenar los diversos aspectos que regula el mismo, se modifica el artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La Comisión estará facultada para proponer, revisar y validar a los ayuntamientos los expedientes técnicos de los proyectos que en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria se realicen en el estado.

Los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos que como representantes populares, en la aprobación y expedición de los ordenamientos legales que conforman nuestro marco jurídico, estamos obligados a observar las normas de la técnica legislativa, procurando que los mismos sean redactados con claridad y sencillez y que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente bajo determinada estructura, con el objeto de que redunden en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Por lo anterior, procede modificar el artículo 4, en su fracción I, a efecto de suprimir de su texto lo relativo a los ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria para trasladarlos a un artículo octavo transitorio, ya que deben de estar establecidos en este tipo de disposiciones.

Por otra parte, la iniciativa es omisa en lo relativo a la supervisión, por lo que se incluye dentro de las atribuciones de la Comisión contempladas en la fracción en comento, la de supervisar la infraestructura carretera y aeroportuaria. Respecto de la fracción II, del artículo en comento, la iniciativa no incluye dentro de las atribuciones del organismo la operación de la infraestructura carretera y aeroportuaria, razón por la que tomando en consideración la importancia que reviste para su subsistencia, procedimos a establecer en el texto de la citada fracción el concepto de operación.

Asimismo, toda vez que contemplaba un error al hacer referencia a las vías jurídicas, cuando se trata de actos jurídicos, se modificó en su parte final. Dado el objeto fijado para el organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, esta Comisión modificó el artículo 4, en sus fracciones III, IV, VI, VII, IX y X, con la finalidad de clarificar el contenido de las mismas, toda vez que la iniciativa es omisa en lo que se refiere a la infraestructura aeroportuaria y en relación a la normatividad

y reglas aplicables es general, por lo que consideramos procedente establecer con mayor precisión que se trata de la normatividad y reglas aplicables en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria, quedando su texto en los siguientes términos:

Artículo 4.- El organismo público descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, construir, operar, conservar, supervisar, explotar y proyectar caminos vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes libres y de peaje de jurisdicción estatal y estacionamientos públicos de cuota por si o a través de terceros.

II.- Concertar la operación y la explotación en infraestructura a que se refiere la fracción anterior, con sujeción a los regímenes de concesión, contratos administrativos y demás actos jurídicos similares aplicables.

III.- Suplantar las normas técnicas federales o estatales que deben regir la infraestructura carretera y aeroportuaria que corresponde a la Comisión.

IV.- Participar en la construcción o financiamiento de infraestructura carretera y aeroportuaria federal cuando le sea requerido.

V.- Obtener financiamientos para la construcción de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes de jurisdicción estatal o para participar en los de jurisdicción federal que sean de interés local y para estacionamientos públicos de cuota, incluidos aquellos de carácter bursátil.

VI.- Formar parte de empresas o fideicomisos que lleven a cabo la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura carretera y aeroportuaria de interés del estado.

VII.- Elaborar proyectos técnicos y ejecutivos para las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que le correspondan.

VIII.- Administrar la maquinaria y equipo que siendo propia o rentada, se emplee en la construcción o conservación de carreteras o ca-

minos rurales, prestando el servicio de mantenimiento y conservación de la misma así como al equipo complementario.

IX.- Concertar con los ayuntamientos, dependencias estatales y federal, las organizaciones y ciudadanía la ejecución de obras de infraestructura carretera y aeroportuaria, de acuerdo con los programas que se definan al efecto y con sujeción a la normatividad y reglas aplicables en la materia.

X.- Establecer y operar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, un sistema de seguimiento de programas federales de infraestructura carretera y aeroportuaria conforme a los lineamientos que las leyes y acuerdos de coordinación en la materia establezcan.

XI.- Prestar asesoría a los ayuntamientos y dependencias federales en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con la infraestructura carretera y aeroportuaria.

XII.- Poseer en propiedad o arrendamiento maquinaria pesada, equipo complementario de transporte de servicio y auxiliar en general.

XIII.- Realizar programas de capacitación para técnicos mecánicos en general para el personal que conforme el organismo, con apoyo de dependencias estatales, federales o particulares.

XIV.- Llevar el inventario de las obras realizadas y hacer su evaluación financiera y social.

XV.- Administrar las cuotas que le correspondan por el uso de la maquinaria, y

XVI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Dado que los organismos públicos descentralizados son entidades paraestatales que forman parte de la administración pública estatal, consideramos procedente modificar el artículo 5 de la iniciativa, con el objeto de establecer la obligación del organismo para solicitar autorización al Congreso del Estado para la contratación de créditos para su financiamiento. Sirven

de base a lo anterior los artículos 48, fracción III; 50, 52, fracción I; 53, fracción II y III y 63 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1988 que a la letra dicen:

“Artículo 48.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades:

III.- Los organismos descentralizados estatales o municipales.

Artículo 50.- Se entiende por financiamiento la contratación de créditos o empréstitos derivados de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

II.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, y

IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores

Artículo 52.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

I. El Congreso del Estado.

Artículo 53.- Corresponde al Congreso del Estado.

II.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento del estado, de los municipios y de las entidades paraestatales y paramunicipales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

III.- Autorizar al Ejecutivo estatal para intervenir a nombre del estado como avalista o deudor solidario de los empréstitos o créditos que contraten los municipios o las entidades paraestatales y para municipales.

IV.- Autorizar previa solicitud del Ejecutivo del estado la contratación de financiamientos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 63.- La contratación de empréstitos y créditos se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el Honorable Congreso del Estado

Por las razones anteriores, los suscritos procedimos a modificar el artículo 5 de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- El organismo previa autorización del Honorable Congreso del Estado, podrá concertar créditos con instituciones públicas o privadas que serán destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de maquinaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables a la materia.

Por otra parte, tomando en consideración la importancia que reviste la organización para la operación y funcionamiento óptimo de las dependencias del Gobierno del estado y dado que el Capítulo III de la iniciativa no hacía referencia a la organización y funcionamiento del organismo, procedimos a modificar su denominación con el objeto de incluir estos dos conceptos, modificándose consecuentemente el artículo 6 de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

Capítulo III.- De la Organización, Administración y Funcionamiento del Organismo

Artículo 6.- La organización, administración y funcionamiento específico del organismo será determinado por su reglamento interior.

A efecto de observar lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, que dispone que los organismos públicos descentralizados contarán dentro de su estructura con un órgano de vigilancia denominado comisario público, se modifica la fracción III, del artículo 7, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las autoridades y órganos de administración del organismo estará a cargo de:

- I. Una Junta Directiva.
- II. Un director general.

III. Un comisario público.

La iniciativa analizada por esta Comisión Dictaminadora contemplaba en la fracción II, del artículo 8, al secretario de Planeación y Presupuesto como integrante de la junta directiva del organismo, dependencia que ha desaparecido con motivo de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración número 433, aprobadas por este Honorable Congreso del Estado, el 13 de diciembre del año 2000.

De conformidad con el artículo 21, fracciones XI XII y XIII, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social desempeñar las funciones que en materia de infraestructura tenía asignada la desaparecida Secretaría de Planeación y Presupuesto, razón por la que procede sustituir en el texto del artículo 8 del presente dictamen al secretario de Planeación y Presupuesto, por el del secretario de Desarrollo Social.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora consideró necesario adicionar con un último párrafo el artículo 8 de la iniciativa, a efecto de facultar al secretario de Desarrollo Social para presidir en ausencia del secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas las sesiones de la Junta Directiva del organismo y por otra parte facultar a la Junta para designar de entre de sus integrantes a quién presida las sesiones en ausencia del secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y del secretario de Desarrollo Social, quedando el citado precepto en los siguientes términos:

Artículo 8.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los siguientes miembros:

- I.- El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien la presidirá.
- II.- El secretario de Desarrollo Social.
- III.- El secretario de Finanzas y Administración.
- IV.- El secretario de Desarrollo Rural.
- V.- El contralor General del Estado.

El presidente podrá invitar a las sesiones de la junta directiva a los delegados de las dependencias y entidades federales vinculadas con el objeto del organismo, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que

no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño. En ausencia del secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el secretario de Desarrollo Social será quien presida las sesiones de la Junta Directiva y en caso de ausencia de ambos funcionarios la Junta Directiva por mayoría de votos de sus integrantes presentes designará a quien fungirá como presidente por esa única ocasión.

Al analizar la iniciativa motivo del dictamen, los suscritos consideramos conveniente modificar el artículo 9, a efecto de establecer que alguno de los integrantes de la Junta Directiva, el director general o el comisario público, podrán solicitar al presidente convoque a sesión extraordinaria, siempre y cuando existan en cartera asuntos que así lo ameriten, quedando su texto en los siguientes términos:

Artículo 9.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando exista algún asunto que así lo amerite o lo solicite por escrito alguno de sus integrantes, el director general o el comisario público a juicio del presidente. Estas sesiones se convocarán por escrito con un mínimo de 48 horas de anticipación.

El director general del organismo asistirá a las sesiones que realice la Junta Directiva con derecho únicamente a voz.

Los artículos 10 y 11 de la iniciativa original remitida por el titular del Ejecutivo del estado a esta Representación popular, se modificaron con el objeto de dar mayor precisión y claridad a su contenido, para el efecto de evitar en el futuro problemas en su interpretación.

Se reforma la fracción I, del artículo 12, para el efecto de clarificar su contenido y establecer en la misma la obligación de la junta directiva del organismo a ajustarse a la legislación aplicable en la materia al aprobar sus ingresos al cierre de cada ejercicio.

En lo que se refiere a la fracción II, del artículo del citado precepto legal, los inscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos establecer como facultad de la Junta Directiva del organismo público descentralizado, Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, la

de promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno las acciones necesarias ante el Gobierno federal para la obtención de concesiones vinculadas con su objeto.

Se modifica la fracción III, del artículo 12, para el efecto de establecer obligaciones del director general para someter a la consideración de la Junta Directiva los informes de labores y los estados financieros de cada ejercicio.

En la fracción V de este artículo, se establece la facultad de la Junta Directiva para designar a propuesta del director general a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del organismo; sin embargo, la iniciativa es omisa en lo referente a la remoción, razón por la que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar la citada fracción con el objeto de establecer la figura de la remoción.

En lo que respecta a las fracciones VI y VIII del artículo 12 se modifican para dar mayor presión y claridad a su contenido.

Se adiciona como una fracción IX al artículo del comento a efecto de establecer la facultad de la Junta Directiva para tomar las decisiones y determinar las medidas necesarias que en cada caso se requiera y que tiendan a lograr el cumplimiento de los objetivos del organismo, recorriéndose a la subsecuente la numeración de las demás fracciones.

Se modifica la fracción X que establece la facultad de la Junta Directiva para aprobar el reglamento interior, el manual de organización y los manuales administrativos necesarios para la operación del organismo, asimismo tomando en cuenta que los ordenamientos requieren ser actualizados permanentemente, se faculta al órgano de gobierno para aprobar las reformas que se requieran para el buen funcionamiento y operación del organismo.

En relación con la fracción XII, del artículo en estudio, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que la Junta Directiva es un órgano colegiado que por ley puede y debe ejercer la representación legal del organismo, además por ser el órgano de gobierno tiene atribuciones para otorgar representación al director general para que este la ejerza en los casos que se requiera.

Se reforma la fracción XIII del artículo en comento, con el objeto de hacerla congruente con lo establecido en el artículo 5 del presente dictamen y proyecto de decreto con relación a la obligación del organismo para solicitar la utilización de este Honorable Congreso para la contratación de créditos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracciones XVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es facultad de la Secretaría General de Gobierno, otorgar, revocar o modificar las concesiones o permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión. Por tal razón se reforma la fracción XIV, con el objeto de establecer la facultad de la junta directiva de proponer a la Secretaría General de Gobierno el otorgamiento, revocación y/o modificación de las concesiones y permisos para la explotación de la infraestructura carretera de jurisdicción estatal.

Por último, se adiciona con una fracción XVI el artículo en comento, con el objeto de establecer como atribución de la Junta Directiva el nombramiento y remoción del secretario técnico, en virtud de que la iniciativa no prevé esta figura siendo de suma importancia para que la Junta Directiva desempeñe adecuadamente sus funciones, quedando el texto del artículo 12 en los siguientes términos:

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

I.- Aprobar el programa de actividades y el Presupuesto de Egresos Anual, así como el de ingresos, de conformidad con la legislación aplicable a la materia.

II.- Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno las acciones necesarias para obtener del Gobierno federal concesiones para la construcción, operación, mantenimiento y conservación en general, explotación de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes y estacionamientos de cuotas susceptibles de concesionarse a terceros.

III.- Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio que les sea presentado por el director general.

IV.- Definir periódicamente los tabuladores de aportaciones y cuotas de recuperación por el arrendamiento de maquinaria.

V.- Designar y remover a propuesta del director general a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del organismo.

VI.- Aprobar el registro de obras ejecutadas con fines de información al Ejecutivo estatal y al Honorable Congreso del Estado.

VII.- Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar la maquinaria en los gastos que hayan de efectuarse para su previsión, conservación y mantenimiento.

VIII.- Establecer los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de infraestructura carretera y aeroportuaria susceptible de ejecución con la maquinaria propiedad del organismo.

IX.- Tomar las decisiones y determinar las medidas necesarias que en cada caso se requieran a efecto de que el organismo cumpla con sus objetivos.

X.- Aprobar el reglamento interior, el manual de urbanización y los manuales administrativos que sean necesarios para la operación del organismo, así como la actualización de los mismos.

XI.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las disposiciones vigentes

XII.- Ejercer la representación legal del organismo a través del director general.

XIII.- Solicitar al Honorable Congreso del Estado autorización para la obtención de financiamientos.

XIV.- Proponer a la Secretaría General de Gobierno, el otorgamiento, revocación o modificación de las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión.

XV.- Aprobar los programas de formación de recursos humanos y desarrollo institucional.

XVI.- Nombrar y remover a su secretario técnico; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar los artículos 13 y 14 de la iniciativa remitida por el titular Ejecutivo del estado a este Honorable Congreso, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en lo referente a la técnica legislativa que debe observarse para la expedición de los ordenamientos legales, consideramos conveniente modificar, realizar modificaciones a los mismos con el objeto de dar mayor claridad y precisión a su contenido.

Con lo que respecta al artículo 13, esta Comisión Dictaminadora modificó la fracción IV, en virtud de considerar que la toma de decisiones y la determinación e implementación de las medidas que se requieran para la obtención de los objetivos del organismo, corresponde a la Junta Directiva como órgano colegiado y no individualmente a cada uno de sus integrantes, a quienes les corresponde dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva, quedando su texto en los siguientes términos:

Artículo 13.- Son obligaciones de los integrantes de la Junta Directiva:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen.

II.- Participar en las comisiones que se les designe.

III.- Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes, programas y proyectos que sean presentados en las sesiones que celebre la Junta Directiva.

IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Junta Directiva; y

V.- Las demás que determine el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 14.- El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar y presidir las sesiones ordina-

rias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva.

II.- Coordinar y evaluar el desarrollo de las actividades del organismo; y

III.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo.

Se reforma el artículo 16, en sus fracciones I, II y IV a efecto de establecer dentro de los requisitos para ser director general del organismo la preferencia de los ciudadanos guerrerenses, contar con una edad mayor de 30 años a la fecha de su designación y no haber sido objeto de juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Es importante señalar que estos aspectos no se encuentran contemplados en la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo estatal y dado la importancia que reviste en los mismos, se consideró procedente incluirlos en el contenido del citado precepto legal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16.- Para ser director general, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano de preferencia guerrerense y estar en pleno de goce de sus derechos políticos.

II.- Ser mayor de 30 años.

III.- Tener experiencia profesional acreditable de 5 años en el ámbito de ingeniería civil carretera o aeroportuaria.

IV.- Gozar de buena reputación, reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Se reforma el artículo 17, en su fracción II, para clarificar su contenido y establecer que el director general del organismo tendrá facultades para sustituir o delegar poder a terceros, a efecto de que actúen en su representación.

Asimismo, dado que la iniciativa es omisa respecto del otorgamiento de facultades al director general del organismo para ejercer actos de dominio, esta Comisión Dictaminadora adicionó con un párrafo segundo a la fracción II, a efecto de facultar a la Junta Directiva para otorgar al director general poder para ejercer actos de dominio para cada acto en lo particular.

La fracción III, del precepto en comento, se reforma con el objeto de establecer la obligación del director general para presentar y someter a la consideración de la Junta Directiva del organismo los proyectos de programas y presupuestos, así mismo la iniciativa en la fracción en comento se refería al presente decreto como ley, razón por la que tomando en consideración la naturaleza de este ordenamiento legal, esta comisión dictaminadora precisó en su contenido que se trata de un decreto y no de una ley como lo contempla la iniciativa.

En la fracción IV, que se refiere a la facultad del director general para ejecutar los acuerdos que emita la Junta Directiva del organismo, se consideró importante establecer la obligación del director general para informar al órgano de gobierno, respecto del cumplimiento de estos, procurando de tal manera contribuir a su buen funcionamiento y operación.

Se reforma la fracción VI, del artículo 17, a efecto de facultar al director general del organismo para remover al personal técnico y administrativo siempre y cuando existan causas justificadas para ello, las fracciones, V, VII y VIII, del artículo en comento, se modifican para dar mayor claridad y precisión a su contenido.

Tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, el director general en ningún caso puede formar parte del órgano de gobierno, consecuentemente no puede fungir como secretario técnico del organismo y por otra parte la facultad de suscribir la convocatoria para las sesiones que lleve a cabo la Junta Directiva, corresponde al presidente.

Procede suprimir las fracciones IX y X del artículo 17, con el objeto de eliminar las facultades que en esta materia se otorga al director

general, recorriéndose la numeración de las demás fracciones.

Se adiciona el precepto en comento con 4 fracciones, correspondiéndoles la siguiente numeración: la fracción X en la que se establece la obligación del director general para someter a la aprobación de la Junta Directiva los informes trimestrales y anuales de actividades incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, las fracciones XI, XII y XIII en las que se estipula la obligación del director general de levantar el inventario de los bienes que constituyan el patrimonio del organismo y actualizarlo permanentemente, implementar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y operación y suscribir previa autorización de la Junta Directiva del organismo los convenios con la federación, el estado, los municipios y los sectores social y privado en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria, quedando el texto del artículo 17 en los siguientes términos:

Artículo 17.- El director general tendrá la siguientes atribuciones:

I.- Conducir programar y coordinar las acciones que la Junta Directiva le ordene realizar para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al organismo de conformidad con este decreto.

II.- Actuar como representante legal del organismo con todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial conforme a la ley, para actos y administración, pleitos y cobranzas, con la autorización para sustituir o delegar su poder a terceros, así como para articular y absolver posiciones. Para ejercer actos de dominio requerirá de la autorización de la Junta Directiva para cada acto en lo particular.

III.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los proyectos de programas y presupuestos así como los asuntos que le dará a conocer dicho órgano colegiado de conformidad con este decreto y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

IV.- Ejecutar los acuerdos emitidos por la junta directiva e informar a ésta del cumplimiento de los mismos

V. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva al reglamento interior, el manual de organización y demás manuales necesarios para la operación del organismo.

VI. Designar al personal técnico administrativo especializado que requiere el organismo para su eficaz funcionamiento y removerlo cuando existan causas justificadas.

VII. Manejar las relaciones del organismo.

VIII. Presentar a la Junta Directiva un informe trimestral de las actividades y los que le sean solicitados por la misma.

IX. Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al comisario público las facultades y apoyo técnico y administrativo que requieran para el buen desempeño de sus funciones.

X. Someter a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los informes trimestrales y anuales de actividades incluidos el ejercicio de los presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.

XI. Levantar un inventario de los bienes y obligaciones que constituyan el patrimonio del organismo y actualizarlo permanentemente.

XII.- Implementar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del organismo.

XIII.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los convenios con la federación, el estado, los municipios y los sectores social y privado en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas por este decreto, el reglamento interior y otras disposiciones jurídicas aplicables o por la Junta Directiva.

Esta Comisión Dictaminadora con el objeto de observar lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, en materia de creación de organismos públicos descentralizados, realizó modificaciones de redacción al artículo 18, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18.- El organismo contará con un comisario público que será designado y removido por la Contraloría General del estado y actuará como órgano de vigilancia.

El papel desempeñado por los comisarios públicos de los organismos públicos descentralizados constituye un elemento de suma importancia para la buena marcha de operación de los mismos y dado el papel de control y vigilancia que la Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere a la Contraloría General del estado, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente adicionar con una fracción VII, el artículo 19, a efecto de establecer la obligación del comisario público para rendir trimestralmente a la Contraloría General del estado un informe respecto del ejercicio de sus actividades a efecto de enterar a la citada dependencia de valoración del desempeño general del organismo, quedando su texto en la siguiente forma.

Artículo 19.- El comisario público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar y evaluar la operación y funcionamiento del organismo.

II.- Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión.

III.- Practicar las auditorías necesarias para conocer el estado financiero del organismo.

IV.- Solicitar al director general los informes, los documentos y datos indispensables para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

V.- Asistir a todas y cada una de las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

VI.- Proporcionar los informes que les sean solicitados por la Contraloría General del estado y el presidente de la Junta Directiva; y

VII.- Rendir a la Contraloría General del estado un informe trimestral respecto del ejercicio de sus actividades.

Esta Comisión Dictaminadora, tomado en cuenta el hecho de que el organismo que se crea

con el presente decreto debe iniciar operaciones en forma adecuada, a efecto de que sea rentable y autosuficiente, de tal manera que pueda subsistir con los ingresos que se obtengan en el ejercicio de sus funciones y que en el futuro no represente una carga para la administración pública, es necesario que el Gobierno del estado provea de todo lo que requiera para su operación y funcionamiento, razón por la que los suscritos procedimos a modificar el artículo 20, suprimiendo las fracciones I y II en la que se establecía que los activos de maquinaria para obras populares y caminos y puentes y cuotas y aquellos pertenecientes a la red secundaria que fue transferida al Gobierno del estado por el Gobierno federal, integrarían el patrimonio del nuevo organismo por considerar que podría tener un impacto negativo y generar problemas de carácter financiero a la nueva entidad paraestatal, quedando su texto en los siguientes términos:

Artículo 20.- El patrimonio del organismo estará constituido por:

I.- Las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, que en su caso se realicen.

II.- Las cuotas de recuperación y aportaciones que se obtengan por el uso de maquinaria y equipo complementario.

III.- Los financiamientos que obtenga.

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen o adquiera; y

V.- Los demás bienes y derechos que lleguen a formar parte de su patrimonio por cualquier tipo, título o procedimiento legal.

Por otra parte, respecto de los artículos 22 y 23, los suscritos procedimos a realizar modificaciones de redacción a efecto de clarificar y dar mayor precisión a su contenido, quedando en los siguientes términos:

Artículo 22.- El organismo contará con el personal técnico y administrativo necesario para su buen funcionamiento y operación, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 23.- Las percepciones y remunera-

ciones del personal administrativo del organismo serán análogas al tabulador de sueldos vigentes y aplicables para las dependencias del Poder Ejecutivo estatal.

Con motivo de las modificaciones al artículo 20 en el que se suprimieron las fracciones I y IV, que hacían referencias a los activos de Maquinop, caminos y puentes de cuotas y red secundaria para integrar el patrimonio del nuevo organismo, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que el Gobierno del estado a través de las dependencias competentes, provea lo necesario para la buena operación y funcionamiento de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero y que aquellos deberán liquidarse con estricto apego a la ley.

Procede suprimir el artículo 5 transitorio de la iniciativa recorriéndose la numeración de los demás artículos.

Por último, esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración las reformas efectuadas el pasado 13 de diciembre del año 2000 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, procedió a sustituir el artículo 6 transitorio de la iniciativa que pasó a ser el cuarto transitorio del presente dictamen a la Secretaría de Planeación y Presupuesto por la Secretaría de Desarrollo Social, ya que esta última de conformidad con el artículo 21 de la ley citada asumió las funciones que tenía asignadas en esta materia la desaparecida dependencia gubernamental.

Por otra parte, la iniciativa en el transitorio en comento se establece que las secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del estado proveerán lo necesario para la creación del organismo, lo cual de conformidad con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 47, de la Constitución Política local y 8o, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es facultad exclusiva del Honorable Congreso del Estado, correspondiendo a las dependencias citadas proveer lo necesario para la operación y funcionamiento del organismo, razón por la que se modifica el citado artículo transitorio para quedar como sigue:

Artículo cuarto.- En un plazo no mayor de 60

días a partir de la entrada en vigor de este decreto, las secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del estado, proveerán lo necesario para la operación del organismo por lo que hace a organización administrativa, asignación de recursos, actualización de inventarios y demás aspectos administrativos que sean necesarios.

La iniciativa en su artículo séptimo transitorio, quinto del dictamen, establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas realizará la entrega de la red carretera a la comisión, sin embargo los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que es omisa, ya que no contempla la participación de la Contraloría General del estado, dependencia que participa como instancia normativa en los procesos de entrega recepción y vigila el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para tal propósito.

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo y 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, procede integrar a la Contraloría General del estado en el texto del citado precepto, para quedar como sigue:

Quinto.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la intervención de la Contraloría General del estado realizará la entrega de la red carretera a la Comisión que fue transferida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Gobierno del estado con motivo del convenio de coordinación que se celebró entre el Gobierno federal y el Gobierno del estado el 17 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1998.

Para el efecto de incluir los ordenamientos legales de aplicación supletoria en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria que se encontraban establecidos en el texto de la fracción I, del artículo 4, y que fueron suprimidos por esta Comisión Dictaminadora por considerar que dada su naturaleza deben ubicarse en las disposiciones de carácter transitorio, procede adicionar con un artículo sexto transitorio al dictamen para quedar como sigue:

Artículo sexto.- Se tendrán como leyes supletorias aplicables para las concesiones y contratos administrativos a que se refiere la fracción II, del artículo 4 del presente decreto, la Ley que establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero o federal, según corresponda.

Tomando en cuenta que el artículo 24 de la iniciativa en análisis hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios de Guerrero y dado que la misma se encuentra en fase de dictamen, esta Comisión de Justicia consideró procedente adicionar con un artículo séptimo transitorio al presente dictamen y proyecto de decreto con el objeto de establecer que hasta en tanto este Honorable Congreso no apruebe el ordenamiento a que hace referencia el citado precepto legal, en su parte final en materia de responsabilidades de servidores públicos del organismos, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, para quedar en los siguientes términos:

Artículo séptimo.- Hasta en tanto no se apruebe por el Honorable Congreso del Estado la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, a que se refiere el artículo 24 de este decreto, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente.

Que por las razones esgrimidas con anterioridad, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora aprobamos el presente dictamen y proyecto de decreto y lo sometemos a la consideración de la Plenaria para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva, solicitando su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I y 10 de la Constitución Política local; 1, 5, 6, fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero; 8, fraccio-

nes I y X; 127, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Firman los Integrantes de la Comisión de Justicia: Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente, con rúbrica.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario, sin rúbrica.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal, con rúbrica.- Diputado Juan García Costilla, Vocal, sin rúbrica y Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal, con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alberto Mojica Mojica, se sirva a dar segunda lectura a los dictámenes y proyectos de decreto por los que se conceden diversas pensiones vitalicias a distintos ex trabajadores del Gobierno estatal.

El diputado Alberto Mojica Mojica:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se turnó iniciativa de decreto por el que se concede al ciudadano Áureo Sánchez Molina, pensión vitalicia por jubilación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I; 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número 00932, de fecha 1o. de septiembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto por el que se concede al ciudadano Áureo Sánchez Molina, pensión vitalicia por jubilación.

Que en sesión de fecha 18 de septiembre del presente año, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción IV; 86, 87, 129, 132 y 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de antecedentes y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que mediante oficio número 034/2000, de fecha 17 de mayo del año 2000, el secretario general de la Sección VII del Sindicato Único de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por jubilación a favor del ciudadano Aureo Sánchez Molina, en virtud de que cuenta con una antigüedad de 30 años a favor del Gobierno del estado.

Que en apoyo a lo solicitado, el promovente exhibió hoja de servicios expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del estado, documento con el que acredita una antigüedad laboral de 30 años.

Que la respuesta del Gobierno del estado será invariablemente en el sentido de procurar que sus trabajadores y derechohabientes tengan acceso a los beneficios sociales que justa y legalmente les correspondan, y como en el presente caso quedó plenamente acreditado el derecho

que al ciudadano Áureo Sánchez Molina le asiste, se considera por tanto procedente concederle pensión vitalicia por jubilación y fijar el monto que por dicho concepto debe entregársele, atento a lo dispuesto por los artículos 1o, fracción II; 2o, fracción I; 34, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que por lo anterior, se concede al ciudadano Áureo Sánchez Molina pensión vitalicia por jubilación, equivalente a una cantidad del 100 por ciento del sueldo regulador que percibía como auxiliar administrativo "a", en los términos que se precisan en los artículos de este decreto.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8o, fracción I, y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR QUE SE CONCEDE AL CIUDADANO AUREO SÁNCHEZ MOLINA, PENSIÓN VITALICIA POR JUBILACIÓN.

Artículo primero.- Por los 30 años de servicios prestados a favor del Gobierno del estado, se concede al ciudadano Aureo Sánchez Molina, pensión vitalicia por jubilación, equivalente a una cantidad del 100 por ciento del sueldo regulador que percibía como auxiliar administrativo "a", la cual se nivelará en la medida en que sean incrementados los salarios de sus homólogos en activo.

Artículo segundo.- La pensión que se otorga deberá entregarse al beneficiario de manera quincenal por la Secretaría de Finanzas y Administración, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos vigente, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, febrero 1o. del 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Juan Salgado Tenorio, Presidente.-
Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Diputado Enrique Camarillo Balcázar, Vocal y el Diputado Juan Adán Tabares, Vocal.

En términos similares los dictámenes y proyectos de decretos de las siguientes personas: Cirilo Apátiga Castillo, Emma Valverde Guerrero, Epitacia Flores Beltrán, Etelevina Corona Cerecero, Fernanda Gómez Chávez, Francisco Batalla Rogel, Francisco Chirino Luna, Góngora Reinoso Reveriana, Javier Villalba Ruiz, Juan Eugenio Bello, María Teresa Tello Rivera, Margarito Salgado Luna, Mariano Legorreta Jaimes, Miguel Saavedra Pineda, Ofelia Barrientos Reynoso, Ramón Ayala García, Aydé Clavel Ramos, Salomón Alarcón Vélez, Virginia Muñoz Alonso y María del Carmen Embríz Gómez.

Servido, señor presidente.

(Desde su escaño, el diputado Enrique Camarillo Balcázar solicita la palabra.)

El Presidente:

¿Sí, señor diputado?

El diputado Enrique Camarillo Balcázar:

Solicito hacer uso de la palabra para hacer una propuesta.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Enrique Camarillo.

El diputado Enrique Camarillo Balcázar:

Con fundamento en los artículos 136,137 y

138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicito la dispensa del trámite legislativo de los dictámenes y proyectos de decreto de referencia, poniéndolos a consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso, en esta misma sesión toda vez que con oportunidad se han entregado ejemplares de los dictámenes en mención a los ciudadanos diputados y han tenido la oportunidad de conocerlos y presentar las propuestas que, en su caso, consideren pertinentes.

El Presidente:

Una vez del conocimiento del Pleno, se somete a consideración de la Plenaria la propuesta del diputado Enrique Camarillo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Por unanimidad de votos se aprueba la propuesta del diputado Enrique Camarillo, por lo tanto se concede la palabra al ciudadano diputado Enrique Camarillo para que como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamente y motive el dictamen y proyecto de decreto en desahogo.

El diputado Enrique Camarillo Balcázar:

Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Hago uso de la palabra para fundamentar y motivar los presentes dictámenes y decretos, que con el número de 21 han sido emitidos por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para ser presentados a esta Honorable Asamblea.

Quiero decirles que en la Comisión se analizaron los expedientes de cada uno de los beneficiarios, como son: su hoja de servicio, acta de nacimiento y la opinión favorable que emite la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Todos los beneficiarios cumplen con los requisitos de ley, por lo que en un acto de justicia, solicitamos de ustedes, compañeras y compañeros diputados, se aprueben los 21

dictámenes por los que se otorgan pensiones vitalicias a ex trabajadores del Gobierno del estado.

Gracias.

El Presidente:

El razón que en los dictámenes y proyectos de decreto en cuestión no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, a efecto de elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, los dictámenes y proyectos de decreto en desahogo, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Se aprueban por unanimidad de votos en lo general los dictámenes y proyectos de decreto de referencia.

Aprobados que han sido en lo general, se someten para su discusión en lo particular los dictámenes y proyectos de decreto antes señalados, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, a efecto de elaborar la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tienen por aprobados los dictámenes y proyectos de decreto por los que se conceden diversas pensiones vitalicias a distintos ex trabajadores del Gobierno del estado, emítanse los dictámenes correspondientes y remítanse al titular del Poder Ejecutivo estatal, para los efectos de su competencia constitucional.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el

que se reforman diversas disposiciones del decreto número 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen y proyecto de decreto en desahogo.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Gracias, señor presidente.

Honorable Asamblea.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito a nombre de la Comisión de Educación fundar y motivar el dictamen correspondiente a la reforma de diversas disposiciones del decreto 490 que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

Ante esta Soberanía se presentó iniciativa del Ejecutivo del estado para reformar diversas disposiciones del decreto 490 que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, señalándose como principal justificación para ello la necesidad de adecuar algunas estructuras, funciones y atribuciones del Colegio de Bachilleres y sus órganos directivos, en respuesta a las nuevas necesidades que actualmente enfrenta la institución dentro del entorno educativo nacional y estatal.

Turnada que fue por el Pleno de esta Soberanía a la Comisión de Educación, ésta procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción XV; 66, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, a emitir el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, tomando en cuenta lo siguiente:

Que el decreto 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado, es un ordenamiento que data del año 1983 y que en el transcurso de esta fecha a la actual no ha sufrido reforma o adecuación alguna que permita actualizarlo con las modificaciones que se han llevado a cabo en otras estructuras de la administración pública.

CONSIDERANDOS

Que como parte de las carencias que presenta el decreto original, se encuentra la relativa a la personalidad jurídica que el director del Colegio debe ostentar para defender válidamente ante cualquier instancia los intereses del Colegio de Bachilleres, así como la facultad relativa a delegar esta atribución a terceros, lo que al no tenerse, causa grave, perjuicios al Colegio, situación que se corrige con este dictamen.

Es importante destacar que la Comisión de Educación en el análisis de esta iniciativa, acordó modificar la propuesta del Ejecutivo del estado en cuatro artículos y propuso la reforma de dos artículos más, con lo que se establecen entre otras reformas una nueva composición de la Junta Directiva del Colegio y de sus facultades, una nueva forma de designación del director general, de los requisitos que el mismo debe cubrir y de las facultades que le corresponden, una precisión más clara de los ordenamientos legales, por los cuales se rige la actividad del Colegio y la definición de la competencia para nombrar al personal directivo, docente y administrativo del Colegio de Bachilleres, estableciéndose la práctica anual de una auditoría al Colegio, reformas que pretenden contribuir a fortalecer el trabajo del Colegio de Bachilleres y a lograr una estrategia efectiva para el mejor desarrollo del nivel medio superior en el estado, donde se aprovechen racionalmente los recursos destinados a este importante sector.

Por lo anterior, me permito solicitar a los diputados presentes, su voto a favor del dictamen de referencia.

Chilpancingo, Guerrero, 12 de febrero de 2000.

Atentamente.
Diputado Demetrio Saldívar Gómez.
Presidente de la Comisión de Educación.

Hago entrega al señor secretario.

El Presidente:

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto en cuestión no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos

diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, a efecto de elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que se pregunta a los diputados que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen y proyecto de decreto antes señalado; por lo que en términos del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica en su fracción IV, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del decreto número 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo estatal, para los efectos de su competencia constitucional.

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARA LOS TRABAJOS DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, elección de los ciudadanos diputados que integrarán la Comisión Permanente que presidirá los trabajos legislativos durante el Primer Periodo de Receso, comprendido del 15 de febrero al 31 de marzo del año 2001, del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si existen propuestas de planillas para proceder a registrarlas.

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Enrique Balcázar Camarillo.

El diputado Enrique Camarillo Balcázar:

Gracias, señor presidente,

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 170, fracciones I y IX, de nuestra Ley Orgánica, me permito hacer la siguiente propuesta de planilla para la integración de la Comisión Permanente, misma que presidirá y coordinará los trabajos legislativos del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Presidente: diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Primer vicepresidente: diputado Roberto Torres Aguirre.- Segundo vicepresidente: diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputados Ernesto Vélez Memije y Misael Medrano Baza.- Secretarios suplentes: diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado.- Vocales propietarios: diputado Eugenio Ramírez Castro, diputado Ángel Pasta Muñúzuri, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Ramiro Ávila Morales, diputado Benjamín Sandoval Melo, diputado Octaviano Santiago Dionicio.- Vocales suplentes: diputada Consuelo Ibancovich Muñoz, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Javier Galeana Cadena, diputado Jorge Figueroa Ayala, diputado Mario Moreno Arcos, diputado Esteban Julián Mireles Martínez y diputado Juan Adán Tabares.

Gracias, señor presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia pregunta a la Plenaria si hay alguna otra planilla.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que existe la siguiente propuesta:

Presidente: diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Primer vicepresidente: diputado Roberto Torres Aguirre.- Segundo vicepresidente: diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputado Ernesto Vélez Memije y diputado Misael Medrano Baza.- Secretarios suplentes: diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado.- Vocales propietarios: diputado Eugenio Ramírez Castro, diputado Ángel Pasta Muñúzuri, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Ramiro Ávila Morales, diputado Benjamín Sandoval Melo y diputado Octaviano Santiago Dionicio.- Vocales suplentes: diputada Consuelo Ibancovich Muñoz, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Javier Galeana Cadena, diputado Jorge Figueroa Ayala, diputado Mario Moreno Arcos, diputado Esteban Julián Mireles Martínez y diputado Juan Adán Tabares.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los ciudadanos diputados las cédulas de votación correspondientes, para el efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al ciudadano diputado secretario Roberto Álvarez Heredia, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que los ciudadanos diputados pasen a emitir su voto conforme escuchen su nombre

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

(Pasó lista)

El Presidente:

Solicito a los diputados secretarios y al diputado vicepresidente por favor recojan la urna y realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informen el resultado de la misma a esta Presidencia.

El secretario Roberto Álvarez Heredia:

Se informa a esta Presidencia que votaron a favor 37 y en contra 2 diputados.

El Presidente:

De acuerdo al resultado de la votación, por 37 votos se declara electa la planilla registrada

por los ciudadanos diputados.

Presidente: diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Primer vicepresidente: diputado Roberto Torres Aguirre.- Segundo vicepresidente: diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputado Ernesto Vélez Memije y diputado Misael Medrano Baza.- Secretarios suplentes: diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado.- Vocales propietarios: diputado Eugenio Ramírez Castro, diputado Ángel Pasta Muñúzuri, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Ramiro Ávila Morales, diputado Benjamín Sandoval Melo y diputado Octaviano Santiago Dionicio.- Vocales suplentes: diputada Consuelo Ibancovich Muñoz, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Javier Galeana Cadena, diputado Jorge Figueroa Ayala, diputado Mario Moreno Arcos, diputado Esteban Julián Mireles Martínez y diputado Juan Adán Tabares.

Esta Presidencia solicita a los ciudadanos diputados que han resultado electos tengan a bien pasar al frente para tomar la protesta de ley.

Solicito a los diputados y al público presente tengan a bien ponerse de pie.

Ciudadanos diputados que han resultado electos para presidir la Comisión Permanente.

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de presidente, vicepresidentes primero y segundo, secretarios propietarios y suplentes, vocales propietarios y suplentes, respectivamente, de la Comisión Permanente que fungirá del 15 de febrero al 31 de marzo del año 2001, dentro del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero?”

Los diputados:

“Sí, protesto”.

El Presidente:

"Si no lo hicieren así, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande".

Felicidades, señores diputados.

Gracias, señores diputados.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 22:00 horas):

En desahogo del quinto punto del Orden de Día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados para el día jueves 15 de febrero del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Directora del Diario de los Debates
Lic. Natalia Martínez Beltrán